

EL DEBATE CONSTITUCIONAL EN EL DIARIO *EL SOL* (1917-1931)

THE CONSTITUTIONAL DEBATE IN THE NEWSPAPER *EL SOL* (1917-1931)

Juan Pablo Camazón Linacero
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. *EL SOL* LIBERAL.- III. DERECHO Y LEGISLACIÓN.- IV. CONSTITUCIÓN INTERNA, CONSTITUCIÓN EXTERNA.- V. EL FILÓSOFO FRENTE AL GENERAL.- VI. FRAUDE Y PEDAGOGÍA.- VII. QUE TRATA DE LA LEGITIMIDAD.- VIII. *VERSUS* CONSERVADURISMO.- IX. CONCLUSIONES.

Resumen: El diario liberal *El Sol* acogió entre 1917 y 1931 las ideas constitucionales de los miembros de la llamada Generación del 14 liderados por Ortega y Gasset. La profunda crisis provocada por liquidación *de facto* de la Constitución de 1876 dio lugar al esfuerzo por legitimar otra de carácter democrático, respetuosa con los derechos de los ciudadanos y la división de poderes. La organización territorial del Estado y la ilegitimidad de la Dictadura de Primo de Rivera también ocuparon las páginas del rotativo y preocuparon a los intelectuales. *El Sol* contribuyó a disponer a la opinión pública para el cambio y muchos de sus articulistas tomaron parte en la praxis política de la Segunda República y en la elaboración de la Constitución de 1931.

Abstract: Between 1917 and 1931, the liberal newspaper *El Sol* welcomed the constitutional ideas of the members of the so-called Generation of 14 led by Ortega y Gasset. The deep crisis caused by the *de facto* liquidation of the 1876 Constitution gave rise to the effort to legitimize another of a democratic nature, respectful of the rights of citizens and the division of powers. The territorial organization of the State and the illegitimacy of the Primo de Rivera dictatorship also occupied the pages of the newspaper and worried intellectuals. *El Sol* contributed to preparing public opinion for change and many of its writers took part in the political praxis of the Second Republic and in the drafting of the 1931 Constitution.

Palabras clave: Liberalismo, diario *El Sol*, Generación del 14, Constitución, Estado.

Keywords: Liberalism, newspaper *El Sol*, Generation of 14, Constitution, State.

I. INTRODUCCIÓN.

La crisis política en España de 1917 a 1931 ilustra lo que la doctrina considera una quiebra constitucional producto del radical desacuerdo entre el sistema ideado por Cánovas del Castillo y la sociedad española, una distancia insalvable entre la España oficial y la España vital según Ortega y Gasset.

Este artículo se ocupa de la idea de Constitución que esa crisis alumbró no exclusiva, pero sí principalmente en los intelectuales de la Generación de 1914, no exenta, por otra parte, de debates públicos y agrias polémicas elevadas de tono por la pasión con que se defendían las diferentes posturas en un ambiente que se iba caldeando a medida que se aproximaban los años treinta con la definitiva caída de la Monarquía y el advenimiento de la Segunda República.

Transitar por este periodo de la Historia de España resulta provechoso para explorar el desajuste entre sociedad y Constitución -lo que Loewenstein denominó Constitución semántica-, ruptura traumática como especie de una relación más genérica cual es la ineficacia del derecho resistente al cambio social, y cómo fue percibida y gestionada por las élites intelectuales.

Estas líneas que siguen deben aleccionarnos para el tiempo presente; no han de interpretarse como un mero recordatorio de un pretérito carente de utilidad. El cambio político es consecuencia ineludible de las transformaciones sociales en parte espontáneas, en parte dirigidas, en cualquier caso, acompañadas de un aporte teórico sólido, gestado por las élites intelectuales porque cabe prever que mejorarán las posibilidades de éxito de una reforma en orden a definir el marco jurídico-político, los derechos fundamentales a respetar y la organización del poder en aras de la libertad.

La fuente primaria de este repaso a las ideas políticas y jurídicas en torno a la década de los años veinte de la pasada centuria en España, se localiza en lo publicado en *El Sol*, tanto los editoriales y los textos de la redacción como los interesantes artículos de los colaboradores, acudiendo a la Hemeroteca Digital de la Biblioteca Nacional de España (<https://www.bne.es/es/catalogos/hemeroteca-digital>).

II. EL SOL LIBERAL.

El diario madrileño fue un referente del periodismo liberal a partir 1917 en que lo fundó Nicolás María de Urgoiti, dueño de La Papelera Española, hasta 1931 cuando pierde el control del periódico. Contó con una pléyade impresionante de intelectuales y profesores universitarios, figuras señeras de la Edad de Plata, que elevaron considerablemente la calidad de sus páginas. En la cúspide de todos ellos se encontraba Ortega y Gasset, amigo de Urgoiti e inspirador de la línea editorial del rotativo.

Las iniciativas editoriales de Urgoiti llamaron pronto la atención de Ortega. La revista *España. Semanario de la vida nacional*, dirigida por el pensador, reseñó la conferencia de Urgoiti en el Ateneo de Madrid a finales de 1915 cuando analizó la industria del papel y de la prensa diaria con una serie de propuestas que hubieron de interesar en especial a los intelectuales: “menos papel y más contenido espiritual”, una industria moderna basada en la organización y cooperación de los factores de producción y unidad de las industrias de todo género para el progreso del país¹. En la memoria redactada el 24 de enero de 1917 para la fundación de *El Sol*, Urgoiti concibió la prensa como forjadora de opinión pública y, a su vez, expresión misma de un pueblo; los grandes rotativos anglosajones constituían el espejo en que debía mirarse una prensa española en notable inferioridad; y avanzó un programa renovador para España².

Años más tarde, *El Sol* recordó su nacimiento ligado justamente a una manifiesta vocación constitucional:

El día 11 de junio de 1917, en las columnas de *El Imparcial*, donde estaba ya el germen espiritual de *El Sol*, apareció un memorable artículo de D. José Ortega y Gasset, titulado “Bajo el arco en ruina”, que, en forma magistral, contenía nuestro pensamiento. En él se declaraba rota la legalidad básica de España por un acto que anulaba la Constitución; y se daba como único remedio la convocación de Cortes constituyentes. Aquella manifestación ocasionó la ruptura entre los elementos que hoy componen *El Sol* y los tradicionales de *El Imparcial*³.

Con semejantes ideas relativas al industria editorial y una ideología tributaria del regeneracionismo, algún tinte corporativista, liberal en todo caso, el 1 de diciembre de 1917 salió a la calle el primer número. Urgoiti recordará que la aparición del rotativo “coincidió con momentos trágicos para Europa y de honda crisis política para nuestro país. Basta recordar la fecha: 1917. Revolución bolchevique, en plena guerra europea, Juntas militares y Asamblea de parlamentarios en Barcelona”⁴.

El diario inició su andadura bajo la dirección de Félix Lorenzo y publicaron, entre otros, Ortega, Julio Álvarez del Vayo, Araquistáin, Ricardo Baeza, Luis Bello, Corpus Barga, Américo Castro, Antonio Espina, Guillermo Ferrero, Ernesto Giménez Caballero, Ramón Gómez de la Serna, Rodolfo Llopis, Salvador de Madariaga, Gabriel Miró, Luis Olariaga, Pérez

¹ Nicolás María de Urgoiti, “La prensa diaria española en su aspecto económico”, *España*, n° 47, 16 de diciembre de 1915, p. 4.

² Nicolás María de Urgoiti, “Memoria base para la fundación de un periódico diario (24-I-1917)”, reproducido en *Estudios de Historia Social*, núm. 24/25, enero de 1983.

³ *El Sol*, “1917-1931. Ante las Cortes Constituyentes”, 17 de febrero de 1931, p. 1.

⁴ Nicolás María de Urgoiti, “Tal como somos y tal como nos ven. *El Sol* cumple su primer decenio”, Editorial, *El Sol*, 1 de diciembre de 1927, p. 3.

de Ayala, José Plá, Fernando de los Ríos, Luis Recaséns Siches, H.G. Wells o Luis de Zulueta⁵.

El elevado tono intelectual y el público lector, no menos pretendidamente elitista, al que se dirigía, quizá explique el hecho de que el rotativo obtuviera balances menos espectaculares que el otro diario del grupo, *La Voz*, más asequible desde todo punto de vista. *La Voz*, que comenzó a editarse a partir de 1920, rebasó el promedio de tirada de *El Sol* en 1922 y alcanzó casi 130.000 ejemplares en 1930 por los 95.000 de *El Sol*. Y eso que *El Sol* trató de satisfacer los gustos de un público cambiante que transitó de los *Happy Twenty* a las sacudidas de la década de los treinta, sustituyendo, por ejemplo, y en lo que aquí más importa, secciones como la excelente “Legislación y Jurisprudencia” dirigida por Fernando de los Ríos, por otras más populares como “El Cine”, “Deportes” o “Viajes y Turismo”, si bien es cierto que las dedicadas a agricultura o medicina, arquitectura y libros, por ejemplo, no dejaron de publicarse.

Esa evolución es de ver no sólo en las secciones que respondían a las exigencias de los gustos cambiantes del público; también en la línea editorial y no tanto a sus lealtades ideológicas primigenias, liberales, desde luego, cuanto en las demandas de un nuevo régimen constitucional. El propio rotativo efectuaba cada 1 de diciembre un balance de gestión y de tendencia política con ocasión de su aniversario, recordando su fidelidad al programa fundacional redactado por Mariano de Cavia, incorporado a la escritura fundacional de *El Sol C.A.*, y publicado en el primer número, no obstante, los matices, algunos políticamente muy relevantes, fruto de un más que previsible cambio. Así, se aprecia la evolución del periódico y su adaptación a la realidad cambiante desde su inicial respeto por las instituciones vigentes, pasando por aceptar la transitoriedad de la Dictadura de Primo de Rivera para después fustigarla, a considerar la monarquía como no consustancial a la nación española⁶.

Nada mejor que contrastar los programas de 1917 y de 1930. El primero integró los siguientes puntos: renovación nacional ante el panorama mundial en Europa y en el mundo, sin desestimar la revolución cuando aquélla fracasase; denuncia de la brutal opresión de oligarcas y caciques; trabajo, conocimiento, respeto mental y tolerancia social; triple esencia municipal, regional y nacional de España; tradición y modernidad; acatamiento a las instituciones fundamentales; adhesión a las libertades públicas de la Revolución 1869 y ampliación de su contenido social; respeto a todas las confesiones religiosas; unidad nacional, sin centralismo “plagiado del francés”, regionalismo; neutralidad ante la Primera Guerra Mundial, pero de clara querencia pro aliada.

⁵ *El Sol*, “Texto de un número de doce pinas”, 1 de julio de 1928”. Madrid, Espasa Calpe, 1928. ps. 7-11, 31-32 y 61-64.

⁶ *El Sol*, “Nuestra actitud. Lo que piensa y defiende *El Sol*”, 23 de marzo de 1929, p. 1.

En 1930, *El Sol* había evolucionado de forma nítida en la cuestión de la accidentalidad de la forma de Gobierno y diseñó un régimen político mucho más concreto y ambicioso, destacando el impacto del parlamentarismo racionalizado:

- Sí a un poder moderador y responsable, sea un rey o un presidente de república.
- Debía asegurarse la estabilidad del Ejecutivo. El jefe del Estado formaría Gobierno de significación política coincidente con la mayoría elegida por el país, y si el Congreso votara frente a un ministro o al Gobierno, éstos habrían de ser sustituidos. El poder moderador puede disolver el Parlamento si por tres veces en poco tiempo desautorizase a los ministros.
- Bicameralismo: Congreso de Diputados y Cámara Corporativa. La primera, elegida mediante sufragio universal, directo y secreto, por grandes circunscripciones. Sufragio activo y pasivo, sin distinción de sexos, a partir de los veintiún años. La segunda cámara sería una representación de ciertas clases sociales (Iglesia, magistratura, ejército...) en un número muy restringido y su mayor parte sería elegida por asociaciones industriales, profesionales y obreras, etc... En caso de veto por la Corporativa, el Gobierno o el Congreso lo levantaría en el plazo de un año.
- El poder judicial sería independiente y superior a los otros dos.
- Máxima eficacia para el ejército.
- Política de integración en la Sociedad de Naciones, en la Organización Internacional del Trabajo y el Tribunal Internacional; acción exterior sin veleidades imperialistas.
- La educación corresponde al Estado y representaría 1/4 del presupuesto de Estado.
- Libertad espiritual y de culto.
- Desaparición de los latifundios y reparto de tierras entre jornaleros y sindicatos agrarios, con indemnización y respeto a intereses privados.
- Baratura de los transportes, repoblación forestal y aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas; en lo social, conformidad con las orientaciones que dieron a la legislación del trabajo los principales países del mundo, aceptación de la conciliación y el arbitraje.
- Libertad de opinión y asociación, base sobre la que descansa la verdadera democracia.

En cuanto a la siempre problemática organización territorial del Estado, *El Sol* trató de armonizar la unidad nacional con la autonomía de las regiones, sin mayores concesiones a los nacionalismos periféricos:

Consideramos intangible la unidad nacional de la patria, pero reconocemos su variedad temperamental y el arraigo sentimental del regionalismo, y entendemos que en la más amplia autonomía regional está la base más firme del propio robustecimiento de la unidad del Estado. Estimamos que al Gobierno deben corresponder cuantas funciones conciernen a la defensa nacional, a las relaciones exteriores, a los servicios generales, como el de comunicaciones, etcétera, etc.; pero la administración de los intereses locales, y en muchos casos la percepción y modalidad de los impuestos dentro de una cifra global modificable, deben ser otorgadas con gran plenitud, con toda generosidad, a las regiones que se crean capacitadas para desenvolverse en esas materias sin la tutela del Gobierno central. Admitimos el uso y la enseñanza simultáneos de la lengua nacional y la vernácula, y la exigencia del conocimiento de ambas a los funcionarios en las regiones de lengua diferente de la general⁷.

En definitiva, “un programa que satisfará seguramente a todo espíritu liberal y, por tanto, al centro de la sociedad española”. En el progreso desde aquel primer programa político regeneracionista y liberal de 1917 al diseño de un régimen político con base en una Constitución democrática, respetuosa con los derechos de los ciudadanos y la división de poderes, en vísperas ya de la Segunda República, influyeron sin duda las aportaciones de los intelectuales y los debates que entre ellos se suscitaron.

III. DERECHO Y LEGISLACIÓN.

La sección “Derecho y legislación” se publicó desde diciembre de 1917 a mayo de 1921. Estuvo a cargo de Fernando de los Ríos quien expresó el propósito de contribuir a difundir la cultura jurídica entre los lectores⁸. De los Ríos volcó su sensibilidad social a temas como los arrendamientos de tierras, el despido de ferroviarios, la redención de los campesinos o estudios comparados de derecho agrario. Pablo Acárata se ocupó de la reforma del reglamento de Congreso, del proyecto de ley de los funcionarios, del régimen jurídico de los contratos de servicio público, del contrato de trabajo en Alemania o de la nacionalización de las minas en Inglaterra. Alicia Pestaña de Blanco escribió sobre tribunales para menores. Rivera Pastor trató la reforma de la legislación civil, del derecho justo en Stammler y de la legislación comunista. Leopoldo Palacios dio a conocer la sindicación obligatoria. Cuello Calón abordó la ley de bases para tribunales para niños, la reforma del Código Penal, el derecho penitenciario o la rehabilitación de los condenados.

⁷ *El sol*, “En nuestro XIII aniversario. Lo que piensa y defiende *El Sol*”, 2 de diciembre de 1930, p. 3.

⁸ Fernando de los Ríos Urruti, “A los lectores”, *El Sol*, 5 de octubre de 1918, p.8.

La sección, que ocupaba habitualmente toda la página 8 de *El Sol*, fue estrenada por Fernando de los Ríos con “Los plenos poderes del Gobierno en tiempo de guerra”, efectuando un análisis comparado sobre una de las transformaciones más relevantes del Estado, a saber, la absorción de poderes por parte del Ejecutivo a costa del Legislativo debido a la necesidad de tomar decisiones eficaces y urgentes en tiempos de guerra, lo que podía afectar negativamente a la esfera de derechos ciudadanos como los de reunión y asociación. Comentó la Ley de plenos poderes de 22 de mayo de 1915 en Italia, cuyos antecedentes encontró en el *Dictator* del derecho romano y en ciertas leyes decimonónicas⁹. Los plenos poderes se articularon en Inglaterra a través de un conjunto de acuerdos parlamentarios denominados *Defense of the Realm Acts* de 1914 y en la facultad reglamentaria de Su Majestad en Consejo, siempre respetando la supremacía del Parlamento¹⁰. En la Confederación Helvética, los plenos poderes del Consejo de Gobierno se remontan a 1870 durante la Guerra Franco-Prusiana; las ordenanzas generales dictadas por el Consejo Federal dimanaban de la Asamblea Federal y, por lo tanto, sustraídos a la fiscalización de los tribunales de Justicia, lo cual les dotaba de una mayor eficacia y agilidad para afrontar las eventualidades bélicas; en última instancia, la fiscalización de esos actos normativos correspondía a la Asamblea Federal¹¹.

Francia adoptó una actitud de reserva hacia el incremento de los poderes del Ejecutivo a causa de la experiencia negativa que representó el imperialismo napoleónico en el siglo XIX francés. No obstante, existió un régimen excepcional con base en la Ley de Orden Público de 9 de agosto de 1849 y una interpretación laxa de dicho cuerpo legal que permitía decisiones extralegales de las autoridades y la irrupción de los decretos dictados por el Gobierno en casos tan puntuales como excepcionales¹². Retomó este tema al final de la guerra con un artículo sobre la potestad reglamentaria del presidente de la República Francesa¹³.

Finalizó con un estudio de los poderes públicos en los Estados Unidos en tiempos de guerra: el Congreso detentaba la facultad de declarar la guerra; el Senado y el Presidente, la paz; y a éste se atribuía el mando supremo del ejército y la armada¹⁴.

⁹ Fernando de los Ríos Urruti, “Los plenos poderes en tiempo de guerra”, *El Sol* (8 de diciembre de 1917) p. 8.

¹⁰ Fernando de los Ríos Urruti o, “Los plenos poderes del Gobierno en Inglaterra durante la guerra”, *El Sol* (22 de diciembre de 1917) p. 8.

¹¹ Fernando de los Ríos Urruti, “Los plenos poderes del Gobierno en Suiza durante la guerra”, *El Sol*, 5 de enero de 1918, p. 8.

¹² Fernando de los Ríos Urruti, “Los plenos poderes del Gobierno en Francia durante la guerra”, *El Sol* (12 de enero de 1918) p. 8.

¹³ Fernando de los Ríos Urruti, “El poder reglamentario del presidente de la República francesa en tiempos de guerra”, *El Sol* (15 de marzo de 1919) p. 8.

¹⁴ Fernando de los Ríos Urruti, “La Constitución de los Estados Unidos y la guerra”, *El Sol* (16 de marzo de 1918) p. 8.

Del estudio empírico-comparado pasó a la teoría de los plenos poderes para explicar la diferencia entre los pueblos germánicos y el bloque de los latinos y anglosajones. En las distintas constituciones alemanas y la imperial, el derecho de los reyes y del emperador a asumir plenos poderes se debió a la tradición germana de considerar la constitución como carta otorgada, frente a la idea democrática de los países latinos y anglosajones. El derecho de necesidad existía en Alemania, pero sus teóricos desde Hegel a juristas como Gerber o Seydel lo atribuyeron a los monarcas o el emperador; no obstante, recuerda De los Ríos, la corrección a esos excesos efectuada por autores de la talla de Kant¹⁵.

Los lectores de *El Sol* supieron de algunas de las experiencias más novedosas como la Constitución soviética de 1918, considerada contraria a la tradición occidental; otras pasaron sorprendentemente inadvertidas como la de Weimar o la austriaca. No así el Juicio de Amparo en el Derecho mejicano que hacía frente a los abusos de un acto particular de la autoridad o de las leyes, situando De los Ríos su antecedente en el *Fuero de manifestación de personas* del Derecho aragonés¹⁶. De la Constitución de Querétaro de 1917 destacó el laicismo, el sometimiento de la propiedad de la tierra al interés público, los límites del fuero militar, la reforma agraria y el reconocimiento de los derechos sociales que supusieron un enorme avance¹⁷.

Trató dos temas de particular importancia en la posguerra europea: la incidencia del socialismo en la configuración del Estado y su idea de Constitución, y el impacto de la Sociedad de Naciones en los regímenes constitucionales¹⁸.

Permeable a la tradición socialista, recurrió a Ferdinand Lassalle y su obra *La esencia de la Constitución* para expresar cierto escepticismo frente a la concepción burguesa y liberal de Constitución: “Lo constitucional políticamente es aquello que forma la base de la estructura pecu-

¹⁵ Fernando de los Ríos Urruti, “La teoría de los plenos poderes”, *El Sol* (19 de enero de 1918) p. 6.

¹⁶ Fernando de los Ríos Urruti, “La protección de la justicia al atropellado arbitrariamente. El juicio de Amparo en el Derecho mejicano”, *El Sol* (26 de enero de 1918) p. 8.

¹⁷ Fernando de los Ríos Urruti, “La voz de Querétaro. Nueva constitución mejicana”, *El Sol* (2 de marzo de 1918) p. 8; “La voz de Querétaro. Nueva constitución mejicana II”, *El Sol* (9 de marzo de 1918) p. 8.

¹⁸ Fernando de los Ríos Urruti, “La Sociedad de Naciones”, *El Sol*, 6 de julio de 1918, p. 8; “El nacionalismo catalán”, *El Sol*, 24 de agosto de 1918, p. 8; “La supervivencia feudal. I”, *El Sol*, 31 de agosto de 1918, p. 8; “La supervivencia feudal. II”, *El Sol*, 7 de septiembre de 1918, p. 8; “La supervivencia feudal. II”, *El Sol*, 14 de septiembre de 1918, p. 8; “Alsacia-Lorena y el plebiscito”, 19 de octubre de 1919, p. 8; El poder reglamentario del presidente de la República francesa en tiempos de guerra. *El Sol*, 15 de marzo 1919, p. 8; El socialismo contra el Estado. Momentos de revisión del estatismo. *El Sol*, 3 de mayo de 1919, p. 8; El socialismo contra el Estado. Momentos de revisión. II. *El Sol*, 10 de mayo de 1919, p.12; El socialismo contra el Estado. Momentos de revisión. III y último. *El Sol*, 17 de mayo de 1919, p.12.

liar de cada momento de la vida civil”. En este sentido, Lassalle pone de relieve las fuerza sociales y económicas que actuaron como hilos conductores de la vida política en Prusia. De los Ríos ejemplificó con *Oligarquía y caciquismo* de Joaquín Costa el funcionamiento real del régimen político español que pivotaba sobre la figura del cacique de pueblo, más allá de lo estipulado en el texto constitucional de 1876¹⁹.

La crítica a la Restauración reapareció a propósito de los requisitos que el presidente norteamericano impuso a los países para adherirse a la Sociedad de Naciones y que constituyó un notable esfuerzo para cimentar un nuevo orden internacional al término de la Gran Guerra Europea. Woodrow Wilson exigió la desaparición de todo poder irresponsable que pudiera conducir la nación a la guerra. el derecho del pueblo a gobernarse mediante órganos que representen su voluntad y la desaparición de todo poder militar en favor de la jurisdicción civil. El cumplimiento de esas condiciones implicaba el cambio de régimen en los Imperios Centrales que provocaron la guerra, pero se preguntó por el resto de las monarquías constitucionales. De los Ríos constató que la práctica había impuesto el dogma de la soberanía popular residenciada en el Parlamento pese a que la literalidad de determinados textos atribuía al monarca la declaración de guerra (art. 65 tanto de la Constituciones belga e italiana) o el nombramiento y separación de ministros (art. 5 de la italiana y art. 68 de la belga); y lo mismo en las Constituciones holandesa, sueca o noruega, todas ellas con indudable sello democrático.

El caso español, sin embargo, chocaba con la praxis de los regímenes europeos analizados: “nuestra Constitución afirma que el Rey declara la guerra (art. 54.4º) y efectivamente así se practica; dice que el Rey nombra y separa libremente a sus ministros (art. 54.9) y este precepto, traducción literal de la Carta otorgada francesa de 1814, se vive tan pulcramente que de la graciosa merced real depende tener o perder el poder” y la suspensión de garantías constitucionales equivalía al estado de guerra y la vigencia de la ley de jurisdicciones en el Código de Justicia Militar. España no podía presentarse ante la Liga de Naciones con semejante “vestimenta jurídica irrespetuosa”. Así llegó a la defensa de la estructura democrática y federal no sólo de la Sociedad de Naciones sino de los Estados mismos frente a Estados unitarios y centralistas; la Soberanía nacional debía replantearse para hacer viable la Sociedad de Naciones y, en este orden de cosas, había “una disparidad esencial entre los supuestos wilsonianos de la Liga de Naciones libres y nuestra ley Constitucional”²⁰.

¹⁹ Fernando de los Ríos Urruti, “Una reforma administrativa de valor constitucional”, *El Sol*, 28 de septiembre de 1918, p. 8.

²⁰ Fernando de los Ríos Urruti, “¿A qué pueblos habla Wilson? La política nacional y la Liga de Naciones”, *El Sol*, 2 de noviembre de 1918, p. 8; “Los ideales de la Liga para la Asociación de las Naciones libres”, *El Sol*, 28 de diciembre de 1918, p. 1.

El nuevo orden posbélico alumbró la Sociedad de Naciones a la vez que el declive del Estado alemán ideado por Hegel, el “filósofo de la contrarrevolución” surgida del Congreso de Viena y exaltador del monarca como único soberano. El Estado alcanza su máxima expresión y potencia en la guerra, mientras la razón de Estado podía acordar y romper tratados internacionales. Gerber dio forma jurídica al Estado hegeliano como Estado-dominación o Estado-*imperium*. La socialdemocracia alemana comenzó ideológicamente a socavar las bases del Estado-deidad al mismo tiempo que caía derrotado en los campos de batalla²¹.

Ante el dilema planteado al socialismo europeo, De los Ríos elige la socialdemocracia frente a bolchevismo apoyándose en Jaurrés, en el revisionismo de Bernstein y en el laborismo inglés de Ramsay Macdonald quien en su libro *Socialismo y Gobierno* defendió la necesaria pervivencia del Estado para los fines socialistas contrariamente a su destrucción formulada por Marx y Engels en el *Manifiesto comunista*²².

Las exigencias democráticas de Wilson para incorporarse a la Sociedad de Naciones representaron una buena excusa para impulsar una reforma constitucional democrática, no sólo para Fernando de los Ríos, también para José Ortega y Gasset y Francisco Rivera Pastor.

En aquel otoño de 1918, Ortega analizó los efectos del final de la guerra en el sistema político español. En “La Paz y España” y “En el momento de la paz” sostuvo que nuestro país debía prepararse para la paz dado que la neutralidad oficial fue la expresión de la incapacidad para la guerra. En “Los momentos supremos” reúne tres artículos, el último de los cuales contiene un programa mínimo consistente en la reforma constitucional, la descentralización y la política social. Las Cortes Constituyentes debían discutir sin limitaciones un “código fundamental”, desarrollando un programa de Gobierno que instaurase la libertad absoluta de conciencia y la secularización del Estado, garantías eficaces para la invulnerabilidad de las libertades, “la acción de anticonstitucionalidad” y otra por abusos de autoridad, y la supresión del Senado. La descentralización debía adaptar el Estado a la realidad nacional con regiones muy evolucionadas históricamente -Cataluña, País Vasco, Aragón, Navarra Asturias y Galicia- frente a otras menos avanzadas; en este artículo, aparece el Ortega más progresista, animado por el ambiente propicio al principio de las nacionalidades recogido en los Catorce Puntos de Wilson, llegando Ortega a propugnar una “organización federativa” con amplia autonomía para las regiones. El uniformismo Legislativo en derecho político, dirá, es cómodo, pero suele ser agotador

²¹ Fernando de los Ríos Urruti, “El ocaso de una concepción del poder del Estado”, *El Sol*, 23 de noviembre de 1918, p.8.

²² Fernando de los Ríos Urruti, “Reflexiones sobre el socialismo y el Estado”, *El Sol*, 7 de diciembre de 1918, p.8; Pablo de Azacárate, “Constitución de la República rusa de los Soviets”, *El Sol*, 28 de diciembre de 1918, p. 1.

de vitalidad: “Si la realidad nacional es multiforme, séalo también la estructura legal”²³.

Por su parte, Francisco Rivera Pastor insistió en la necesidad de adaptar la nación y la Constitución al naciente panorama internacional. La historia constitucional española del siglo XIX se explica por la ley dialéctica que Proudhon aplicó a las Constituciones francesas según la cual “todo se va haciendo, de una tesis, una antítesis y una síntesis; es decir, de una continua superación de los contrarios”. Se llegó, así, a la doctrinaria Constitución del 76 que fue, como la del 45, fórmula de equilibrio de intereses parciales con apoyo en la monarquía, pero negó la formación de la conciencia y de la voluntad nacional pese a declarar al pueblo copartícipe de la soberanía²⁴.

IV. CONSTITUCIÓN INTERNA, CONSTITUCIÓN EXTERNA.

El 13 de septiembre de 1923 el general Primo de Rivera dio un golpe de Estado y suspendió las garantías de la Constitución de 1876. Le faltó tiempo a Luis Araquistáin para plantear las cuestiones referidas al sistema constitucional español. Propuso la sustitución de una Constitución centralizada por otra de tipo federal que aprovechara la vitalidad de las regiones, un nuevo texto que antepusiera los derechos del ciudadano a los del Estado y, éste, velara por las libertades públicas; una Constitución verdaderamente democrática, representativa, pero en la que no debían faltar instituciones de democracia directa como el plebiscito, la iniciativa y la revocación legislativas²⁵.

A principios de 1924 se sucedieron los artículos de *Sancho Quijano*, seudónimo de Salvador de Madariaga, que suscitaron una viva polémica. La Constitución debía ser la expresión del carácter de un pueblo, lo que se conseguía “cuando la Constitución es natural, tradicional e histórica, como la inglesa, y cuando ha sido concebida por hombres de Estado, es decir, por psicólogos-hombres de acción”. De ahí que el sistema parlamentario del siglo XIX, influido por Francia e Inglaterra, no convino a

²³ José Ortega y Gasset, “Los momentos supremos. España ente las naciones”, *El Sol*, 17 de octubre de 1918, p. 1; “Los momentos supremos. La expulsión de las derechas”, *El Sol*, 30 de octubre de 1918, p. 1; “Los momentos supremos. Ideas de un programa mínimo”, *El Sol*, 4 de noviembre de 1918, p. 1.

²⁴ Francisco Rivera Pastor, Hacia la reforma constitucional. ¿Es España una nación? *El Sol*, 16 de enero de 1921, p. 16; Rivera Pastor, Hacia la reforma constitucional. II. ¿Es España una nación? *El Sol* 23 de enero de 1921, p. 16; “Hacia la reforma constitucional III. ¿Es España una nación?” *El Sol*, 30 de enero de 1921, p. 12; “Estados Unidos y la Sociedad de naciones”, *El Sol*, 6 de marzo de 1921. p 12; “Hacia la reforma constitucional. Una historia que se hace y se deshace”, *El Sol*, 13 de marzo de 1921, p. 8.

²⁵ Luis Araquistáin, “Ante la crisis del Estado. ¿Es posible un Directorio de Ideas?”, *El Sol*, 4 de noviembre de 1923, p. 1; “Normas de liberalismo. El estado y el ciudadano”, *El Sol*, 15 de noviembre de 1923, p. 1; “Ante la crisis del Estado. Democracia, libertad y parlamentarismo”, *El Sol*, 22 de noviembre de 1923, pp. 1-2.

nuestro carácter; y de ahí su fracaso²⁶. El español debía reconocer su esencial monarquismo -unidad de mando-, frente a república que significa cosa pública: “Cualquiera que sea el grupo social que tenéis a la vista, su cohesión, su vida no procede de un reglamento, como en Francia; ni de una tradición, como en Inglaterra; ni da una disciplina, como en Alemania, sino del mando de un hombre, de un monarca”²⁷. La Constitución así concebida fue deudora de la teoría de la psicología de los pueblos muy en boga por entonces y que Madariaga culminaría en 1928 con su ensayo *Ingleses, franceses y españoles*.

La tesis de Madariaga, patentemente descriptiva, en detrimento del carácter normativo de la Constitución, fue contestada por Manuel Azaña desde el semanario *España*. En “Una constitución en busca de autor”, afirmó que su aspiración más fuerte era la libertad personal y, para ello, la sociedad era necesaria y el liberalismo el modo. La España política sería una asociación democrática regida con humanidad y nadie había definido el carácter nacional, ni el momento en que surge históricamente; Azaña cree necesario un Gobierno de ideas y de la inteligencia crítica para progresar. Una Constitución sirve justamente para organizar la sociedad y el poder político²⁸.

Una Constitución tiene por objeto organizar la sociedad liberal, reconoció Madariaga en su réplica, pero en el siglo XIX se equivocaron los medios porque desconocieron los dos rasgos más importantes de la fisonomía española: el monarquismo y la resistencia a ser absorbidos por la colectividad.

El carácter español es irreductible al sistema parlamentario, el cual reposa sobre los dos rasgos contrarios: poder abstracto o de ideas, y organización política ciudadana. Fuertemente democrático, sin embargo, el pueblo español exigiría mínima intervención directa en la selección de su gobernante. Pero para armonizar con su carácter, este gobernante habría de ser único²⁹.

Más aún, el sistema parlamentario carecía de una relación directa con la democracia, según Madariaga, y, aunque la Constitución fuera representativa, bastaba “un Canciller único responsable ante la nación,

²⁶ Salvador de Madariaga, “Desde fuera. Fisiología de la constitución”, *El Sol*, 1 de diciembre de 1923, p. 1; “Desde fuera. Mecánica de la constitución”, *El Sol*, 23 de diciembre de 1923, p. 1; “Desde fuera. Carácter y Constitución”, *El Sol*, 3 de enero de 1924, p. 1.

²⁷ Salvador de Madariaga, “Desde fuera. El monarquismo de los españoles”, *El Sol*, 20 de enero de 1924, p. 1

²⁸ Manuel Azaña, “Una constitución en busca de autor”, *España*, n° 404, 12 de enero de 1924, p. 3-4.

²⁹ Salvador de Madariaga, “Desde fuera. Allá van leyes donde quieren pueblos”, *El Sol*, 2 de febrero de 1924, p. 1

con Secretarios de Estado, con Diputaciones regionales”³⁰. Tampoco las élites podían imponer una nueva Constitución, primero, porque no cabía imposición alguna en esta materia y, segundo, por considerar a las minorías irresolutas e incapaces para la colaboración³¹.

Más claro y contundente que Azaña, si cabe, fue Luis Araquistáin. El carácter de un pueblo no era algo fatal e inmutable y el fin de la política no es reflejar de manera mecánica ese carácter, sino civilizar: “La política es, ante todo, una demagogia, una conducción del pueblo por el camino sin término de la libertad, infinita e inagotable”. Una Constitución política, dijo Araquistáin, debe conciliar la libertad con las realidades psicológicas y perfectibles en un momento histórico dado³².

Un tercer y asiduo colaborador de *El Sol*, Eduardo García de Baquero, intervino en la polémica para mostrar su disconformidad con Sancho Quijano. No había que exagerar con las originalidades de los pueblos ya que todos los que están dentro de una misma cultura tenían capacidades parecidas. Estaba convencido de que “las constituciones externas tienen que prevalecer sobre la interna. De otro modo el hombre no hubiera salido de la horda primitiva. La civilización política, como toda la civilización, es una derogación parcial de la naturaleza, una obra de elevación. La democracia es una educación”³³. Un Gobierno personal, como el que Madariaga dedujo mecánicamente del carácter de los españoles, para un país donde no hubo grandes estadistas, ofrecía un provenir desastroso³⁴.

En modo alguno Madariaga, pese a matizar alguna de sus afirmaciones, abjuró de sus apriorismos: la psicología nacional existía, aunque no fuera inmutable, y la cultura nacional tenía por objeto hacer que el pueblo tomase conciencia de su propio carácter. “En una palabra: eduquemos a nuestro pueblo con una Constitución a la española; pero dejemos de amaestrarlo con una Constitución a la franco-inglesa”, concluyó³⁵.

Superada la polémica, Gómez de Baquero efectuó alguna aportación adicional a la idea de Constitución mucho más congruentes con el liberalismo de *El Sol* y compartida en líneas generales por los integrantes de la Generación del 14 y resto de colaboradores del diario, más receptivos a vincular Constitución con libertad y civilización que doblarse a la ri-

³⁰ Salvador de Madariaga, “Desde fuera. Perfil constitucional”, *El Sol*, 6 de febrero de 1924, p. 1.

³¹ Salvador de Madariaga, “Desde fuera. La “minoría” y la Constitución”, *El Sol*, 1 de marzo de 1924, p. 1

³² Luis Araquistáin, “Temas actuales. Sobre el carácter de los pueblos”, *El Sol*, 17 de febrero de 1924, p. 1.

³³ Eduardo Gómez de Baquero. “Interpretaciones. La capacidad política de los españoles”, *El Sol*, 5 de marzo de 1924, p. 1.

³⁴ Eduardo Gómez de Baquero, “El carácter de los pueblos. En el reino de las interpretaciones”, *El Sol*, 8 de abril de 1924, p. 1.

³⁵ Salvador de Madariaga, “Desde fuera. ¿Educar o amaestrar?”, *El Sol*, 4 de abril de 1924, p. 1.

gidez de un régimen político determinado por el carácter supuestamente inmutable de un pueblo. Definió la Constitución como una ley o un conjunto de leyes políticas donde se determina la organización general del Estado, se consignan las garantías fundamentales del ciudadano y las condiciones del pacto político entre el pueblo y el poder público. Aparte de incidir en su carácter normativo, aludió a la jurisprudencia constitucional como fuente completaría y prueba de su eficacia:

Mas al lado de esta ley ha de haber una jurisprudencia que la mantenga viva. La doctrina constitucional es el complemento del texto escrito. En el conjunto de leyes que forman la Constitución inglesa, no hay ninguna donde esté dispuesto que el Rey ha de designar como primer ministro al jefe de la mayoría de la Cámara de los Comunes; más se ha creado una jurisprudencia constitucional tan fuerte, que si algún Monarca intentara infringirla no podría llevar a cabo su designio y se expondría a perder la Corona³⁶.

Coincidente con Salvador de Madariaga, años más tarde, Gonzalo de Reparaz replanteó la dicotomía Constitución natural y de papel. La natural deriva de los hechos sociales -psicología colectiva del pueblo-, y éstos, agregó, de la geografía: no son las constituciones las que hacen a las sociedades, sino las sociedades las que hacen a las constituciones y “para hacer una Constitución nueva hay que crear una nación nueva”. La geografía había generado un conjunto de comarcas en la Península, de nacionalidades históricas que Reparaz propuso confederar. La historia evidenciaba el fracaso del constitucionalismo español por contradecir la constitución natural, una historia con dos antagonismos: el de los liberales que defendían la soberanía nacional frente a los tradicionalistas o autoritarios partidarios del origen divino de los reyes. Reparaz no pudo ocultar la influencia orteguiana cuando arbitró dos medidas para resolver el problema constitucional español: la formación de un nuevo tipo español y de una elite directora³⁷.

V. EL FILÓSOFO FRENTE AL GENERAL.

Si el debate iniciado por Madariaga discurrió en torno a la Constitución interna o externa, el incidente periodístico protagonizado por Ortega

³⁶ Eduardo Gómez de Baquero, “Notas de un espectador. El debate constitucional”, *El Sol*, 2 de febrero de 1925, p. 1.

³⁷ Gonzalo de Reparaz, “Folletones *El Sol*. Constitución natural de España y la de papel”, *El Sol*, 29 de septiembre de 1928, p. 2. Sobre sus tesis de una constitución natural, ejemplificó aún con otros dos artículos: “Folletones *El Sol*. Geografía y política. De cómo la revolución rusa no es obra de Lenin ni de las doctrinas de Carlos Marx”, *El Sol*, 23 de diciembre de 1928, p. 5; y “Folletones *El Sol*. Geografía y política. Constitución natural de Serbia y la de papel”, *El Sol*, 15 de febrero de 1929, p. 5.

y Gasset y Primo de Rivera se produjo en el contexto del anteproyecto de Constitución promovido por la Dictadura y derivó hacia el problemático reparto del poder territorial, que Ortega planteó a partir de la cuestión la decadencia. En efecto, el pensador abordó en extenso el tema de la decadencia de Europa en *Revista de Occidente*, de la que fue fundador, director y articulista desde 1923 a 1936. La decadencia se debía a la irrupción del hombre-masa en detrimento de la élite y la excelencia como ya sostuvo en *España Invertebrada* (1921) y al colapso del poder político incapaz de elevar al hombre medio e incorporarle junto con los territorios al “proyecto sugestivo de vida en común” en que la nación consistía. Ortega se ayudó del mundo clásico: la dislocación del Imperio Romano se debió al fracaso de implicar a las provincias en el Imperio (causas endógenas) y no tanto por la presión de los bárbaros sobre el *limes* (causas exógenas)³⁸.

En la sección “Folletones de *El Sol*” publicó una sucesión de artículos apostando por una ambiciosa descentralización. La incorporación del hombre medio y de las provincias al proyecto común y de la nación a la esfera internacional como clave de su propia identidad y subsistencia, residenciando el éxito de las reformas no tanto en el Estado cuanto en la sociedad misma, constituyeron un programa que no improvisó, sino que ya adelantó en su primer artículo de diciembre de 1917 en *El Sol*³⁹ y que se resume en tres palabras: incorporación -del hombre medio y los territorios a la nación-, sugestión -proyecto sugestivo de vida en común- y mundialización -presencia y acción internacional de España-.

El título del primer artículo de la serie que daría lugar al affaire con Primo de Rivera en 1928, “Primero, las provincias”, resultaba revelador. Para reformar la nación, que es y está en la periferia, en donde radica el tipo medio de español, se precisa su mejora mediante la acción de una minoría selecta, por una parte, y del Estado y la política, por otra⁴⁰.

Sentada la base antropológica y política de la reforma, Ortega publicó cinco artículos consecutivos en los que aborda la relación entre Constitución y nación. La Constitución del 76 diseñó un Estado homogéneo desde Madrid, olvidándose de las provincias y entregó España a dos instituciones: el Parlamento que legislaba y fiscalizaba directamente toda la vida política de la nación desde las relaciones internacionales a los problemas locales; y el Gobierno que ejercía la función ejecutiva con idéntica amplitud de temas; el Gobierno vivía maniatado por el Parlamento⁴¹.

³⁸ José Ortega y Gasset, “Lecturas. Sobre la muerte de Roma”, *El Sol*, 25 de agosto de 1926, p. 1; “Lecturas. Sobre la muerte de Roma. II”, *El Sol* (26 de agosto de 1926) p. 1; “Lecturas. Sobre la muerte de Roma. III”, *El Sol*, 2 de septiembre de 1926, p. 1.

³⁹ José Ortega y Gasset, “Hacia una mejor política. El hombre de la calle escribe...”, *El Sol*, 7 de diciembre de 1917, p. 1

⁴⁰ José Ortega y Gasset, “Ideas políticas. Primero, las provincias”, *El Sol*, 5 de enero de 1928, p. 1

⁴¹ José Ortega y Gasset, “Ideas Políticas. La constitución y la nación. I”, *El Sol*, 11 de enero de 1928, p. 1.

El pensador efectúa una minuciosa radiografía de la quiebra constitucional de la Restauración. El contraste entre el ideal constitucional y el sistema electoral no podía arrojar peores resultados. Los parlamentarios elegidos debían ser competentes tanto en cuestiones nacionales (abstractas) como locales (concretas). Pero la vida parlamentaria se centró en los temas nacionales⁴².

La Constitución regulaba un Parlamento que debatía los grandes asuntos de Estado con 400 diputados (350 de los distritos rurales) que tuvieran capacidad para tratar esos asuntos y un cuerpo electoral capaz de discurrirlos para elegir bien. Se sucedieron dos periodos: 1876-1900 en que el país choca con la Constitución y 1900-1928 en que la nación elimina la Constitución⁴³. A partir de 1900 se incrementa el número de distritos organizados, el caciquismo y la política rural, “la aniquilación de un Estado y la ruina de una Constitución”; crecen también en poder y se independizan del poder central, lo que Ortega denomina “independencia de los cuerpos electorales”⁴⁴.

Una vez analizado los fallos de la organización territorial en la Constitución del 76 consistentes, en esencia, en un alejamiento entre periferia y centro, lastrando considerablemente el proyecto nacional, Ortega declaró su propósito de efectuar un proyecto de organización nacional en todos los órdenes -incluida la división de poderes-, si bien los artículos numerados bajo el común título “Ideas políticas. Provincianismo y provincialismo”, se centraron en diseñar un Estado regional⁴⁵.

Aunque desde 1900 se produjo la sublevación de las provincias contra Madrid, no debía desaprovecharse esa vitalidad para el futuro⁴⁶. España era rural, salvo 4 ciudades (Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia), pero ruralismo no era cultivo de la tierra, sino existencia sin horizonte vital⁴⁷. El localismo extremo no era aprovechable para la vida nacional. Debía desproveerse la vida local de ese extremismo y organizar primero la vida local y luego la nacional⁴⁸.

Resultaba decisiva para el futuro una reforma constitucional que garantizase la división de poderes, del Ejecutivo y el Legislativo -nótese

⁴² José Ortega y Gasset, “La constitución y la nación. II”, *El Sol*, 14 de enero de 1928, p. 1; “Ideas Políticas. La constitución y la nación. III”, *El Sol*, 18 de enero de 1928, p. 1.

⁴³ José Ortega y Gasset, “Ideas Políticas. La constitución y la nación. IV”, *El Sol*, 25 de enero de 1928, p. 1.

⁴⁴ José Ortega y Gasset, “Ideas Políticas. La constitución y la nación. y V”, *El Sol*, 26 de enero de 1928, p. 1.

⁴⁵ José Ortega y Gasset, “Respiro, reiteración y tránsito.”, *El Sol*, 9 de febrero de 1928, p. 1.

⁴⁶ José Ortega y Gasset, “Ideas políticas. Provincianismo y provincialismo. I”, *El Sol*, 11 de febrero de 1928, p. 1.

⁴⁷ José Ortega y Gasset, “Ideas políticas. Provincianismo y provincialismo. II”, *El Sol*, 14 de febrero de 1928, p. 1.

⁴⁸ José Ortega y Gasset, “Ideas políticas. Provincianismo y provincialismo. III”, *El Sol*, 16 de febrero de 1928, p. 1.

que Ortega no menciona el Judicial- y, por supuesto, separar la vida local de la nacional. La Constitución del 76 dibujó líneas superficiales de organización local con la provincia y el municipio, pero éste no constituía la unidad política por su pequeño tamaño, lo cual no quería decir que estuviera desprovisto de autonomía⁴⁹. El municipio era una institución estática, administrativa, no política; se necesita una institución que fuera dinámica y a la vez una aspiración. Tampoco lo era la provincia porque ni siquiera existía. La unidad política local era la gran comarca y Ortega propuso organizar el Estado en nueve o diez grandes comarcas⁵⁰.

Fue entonces cuando la redacción de *El Sol* anunció el 2 de marzo de 1928 la imposibilidad de publicar el artículo siguiente por causas ajenas a la voluntad del periódico y de su autor. Primo de Rivera reconoció en una nota haber censurado el escrito de Ortega por exaltar el sentimiento regionalista y propuso que se continuara con la serie dado su interés. Ortega rechazó la propuesta porque el artículo censurado resultaba capital para la interpretación del conjunto⁵¹.

Sin embargo, ese artículo inédito lo publicó Ortega en 1930 cuando reunió la serie en el libro *La redención de las provincias y la decencia nacional*. Galicia, Asturias, Castilla la Vieja, País Vasconavarro, Aragón, Cataluña, Levante, Andalucía, Extremadura y Castilla la Nueva serían las grandes comarcas que vertebrasen territorialmente el Estado español: “La organización política de la gran comarca se reduce a poner su vida local en manos de sus habitantes. La nación, como tal, no puede cuidar directamente de la vida local”. Sugirió un *self government* generoso, reservando al Estado las competencias relativas al ejército, administración de justicia, parte de las comunicaciones, la vida internacional, la intervención en los actos de la vida local, servicios pedagógicos, científicos y económico que afectarían a todo el territorio peninsular. La gran comarca se organizaría con una Asamblea legislativa y fiscal, más un Gobierno emanado de aquella, elegida por sufragio universal por cada 10.000 habitantes; la circunscripción electoral sería la comarca; los ayuntamientos elegirían unos Consejos por circunscripción, con capitalidad regional. Sólo así el español medio elevaría su nivel, responsabilizándose política y socialmente de sus problemas inmediatos y de su propia existencia⁵².

⁴⁹ José Ortega y Gasset, “Ideas políticas. La unidad política local no es el municipio”, *El Sol*, 22 de febrero de 1928, p. 1.

⁵⁰ José Ortega y Gasset, “Ideas políticas. La unidad política local es la gran comarca”, *El Sol*, 24 de febrero de 1928, p. 1.

⁵¹ *El Sol*. “Sobre *Ideas Políticas*. El presidente del Consejo y los artículos de Ortega y Gasset en *El Sol*”, 9 de marzo de 1928, p. 1.

⁵² José Ortega y Gasset, “La idea de la gran comarca o región”, en *Obras Completas*, tomo XI, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 257-261

La descentralización de Ortega tenía por finalidad vertebrar y fortalecer el proyecto nacional para España, todo lo contrario que los de Antoni Rovira y Virgili. Su publicación fue un acto de liberalidad, en el estricto sentido político del término, pues *El Sol*, pese a promover una autonomía compatible con la unidad nacional, advirtió en nota previa no compartir en absoluto las tesis del político catalán, aunque nada objetó a ceder sus páginas a ideas contradictorias. Rovira i Virgili sostuvo que el federalismo de Prat de la Riba, en *La nacionalitat catalana*, obra en la que inicialmente se inspira, pretendía unir nacionalidades -grupos históricos dotados de marcado y distintivo carácter nacional- y, si alguna de estas naciones se hallaba sometida a un régimen unitario, debía ascender a la categoría de Estado autónomo. El principio de las nacionalidades resurgido en la posguerra, sin embargo, esbozó un nuevo escenario que permitió “la constitución de las nuevas Repúblicas, viejas naciones poseedoras de una fuerza mágica: el alma colectiva”. Lo que Rovira i Virgili conceptúa como “federalismo regionalista”, aceptado incluso por los unionistas, no tenía a su juicio un gran porvenir “¿Lo tiene mayor el federalismo nacionalista, que era el de Prat de la Riba?”, se preguntó. Sin duda, para Rovira i Virgili, el federalismo era la solución “transaccional y amistosa” para los problemas nacionalistas, no ya simplemente regionalistas⁵³.

Un segundo artículo concretó mucho más el programa “federalista”. Distingue entre federalismo que sirve para unir naciones y otro para organizar interiormente una nación. El primero es un federalismo nacional, el segundo es un federalismo regional. Citó como fuentes de sus propuestas a de Pí y Margall y, de nuevo, a Prat de la Riba. En el caso del Estado español, Pí y Margall partía de un criterio regionalista. Este federalismo debía ser sustituido por un federalismo nacional que se encaminase hacia una holgada forma confederativa basado en las tierras de lengua catalana, que debería ser interiormente federativo: “Valencia, el grupo insular y el principado de Cataluña formarían así un Estado trial, confederado a su vez con los demás Estados del conjunto político”. El proceso para aplicar el federalismo en la Península Ibérica pasaría primero por el reconocimiento de las facultades autonómicas a alguna o algunas de las regiones. “La constitución inmediata y global de un Estado peninsular federativo o confederativo no sería factible”. El sincronismo federativo podría ser fatal. La autonomía, en un momento dado, hallaría preparada a Cataluña y quizá al País Vasco⁵⁴.

Al hilo de sus aspiraciones federalistas, Rovira y Virgili examinó el surgimiento de los nuevos partidos catalanistas. Para, los catalanistas

⁵³ Antoni Rovira i Virgili, “Problemas políticos El porvenir del federalismo”, *El Sol*, 5 de marzo de 1930.

⁵⁴ Antoni Rovira i Virgili, “Una hora histórica. El federalismo interior”, *El Sol*, 2 de mayo de 1930, p. 1.

republicanos, el ideal federalista o ultra federalista es sustantivo, tanto como la república. No era posible en Cataluña la existencia de partidos republicanos que fueran sucursal de los partidos españoles. La pujanza del nuevo republicanismo catalán venía a destruir el predominio que la Lliga Regionalista había ejercido en Cataluña durante el primer cuarto del siglo XX⁵⁵.

El rotativo no se mostró tan en desacuerdo con la enseñanza en las lenguas vernáculas; de hecho, lo aceptó expresamente en su propuesta de reforma constitucional. María Luz Morales desde la sección “La mujer, el niño y el hogar” defendió el derecho a recibir la primera enseñanza en la lengua materna. La violación de ese derecho, en nombre de cualquier patriotismo, era un “crimen de lesa pedagogía” que no querría cometer ningún maestro⁵⁶.

Sobre la política lingüística, reapareció Antoni Rovira i Virgili para certificar el surgimiento de Estados nuevos que dieron la victoria definitiva a los idiomas nacionales después de la Primera Guerra Mundial. Su examen se apoya en la clasificación entre lenguas extensas e intensas de Gabriel Alomar: la extensión de un idioma era un hecho material, mientras que su intensidad, un hecho espiritual. Las reivindicaciones lingüísticas de los pueblos estaban satisfechas excepto, entre otros territorios, en Cataluña: “la lengua catalana es, en la Europa de hoy, la única lengua de plena categoría literaria que no tiene sus escuelas primarias, secundarias y técnicas; la única que no tiene su Universidad”. La libertad del idioma constituía uno de los derechos del hombre. Y, sin embargo, no renunció a la enseñanza de la lengua común: “Siempre que en Cataluña se ha planteado el problema de la lengua en la enseñanza, unánimemente se ha reconocido que el idioma castellano debe enseñarse en las escuelas catalanas”⁵⁷.

VI. FRAUDE Y PEDAGOGÍA.

La Dictadura promovió un texto que sustituyera al de 1876. En julio de 1929, *El Sol* publicó el anteproyecto de la Constitución de la Monarquía española junto con las diferentes leyes para su desarrollo, acompañado de un análisis minucioso⁵⁸. El diario subrayó la ausencia de garantías

⁵⁵ Antoni Rovira i Virgili, “Política catalana. Los republicanos de Cataluña”, *El Sol*, 6 de agosto de 1930, p. 1.

⁵⁶ María Luz Morales, “Mujeres. Lengua materna”, *El Sol*, 1 de julio de 1930, p. 8.

⁵⁷ Antoni Rovira i Virgili, “La Europa de hoy. Idioma y enseñanza”, *El Sol*, 4 de octubre de 1930, p-1.

⁵⁸ *El Sol*, “La reforma constitucional. El proyecto de nueva Constitución de la Monarquía española”, 7 de julio de 1929, p. 7-8; “Los proyectos leídos en la Asamblea. Leyes orgánicas de las Cortes, del Consejo del Reino, del Poder Ejecutivo y del Poder judicial y ley de Orden público”, 9 de julio de 1929, pp. 4-8; “La reforma constitucional. La composición de las Cortes”, 11 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. El

en la protección de los derechos individuales⁵⁹. Insistió en la regulación de las Cortes como impropia de un régimen parlamentario liberal que se traducía en su anulación y, con ella, la falta de respeto a los principios democráticos: “No hay más que poder real. Así lo demuestra también con toda claridad el hecho de que toda reforma constitucional es de la exclusiva iniciativa del Rey con su Gobierno responsable”⁶⁰. No se trataba de un auténtico régimen constitucional que respetara los derechos fundamentales y la división de poderes; por el contrario, el objetivo era ratificar la obra de la Dictadura⁶¹. El anteproyecto sustraía la reforma a la soberanía nacional aproximándose al corporativismo del fascismo italiano; el artículo 104 preveía que “el Gobierno incluirá la propuesta de reforma constitucional en su Mensaje, si lo acordase así el Consejo del Reino en pleno por mayoría de dos terceras partes de sus miembros”, salvo tres cláusulas de intangibilidad: la unidad del Estado, la subsistencia de la monarquía y la atribución del Poder Legislativo al Rey con las Cortes⁶².

Frente a esa grosera adulteración del régimen constitucional, *El Sol* exhibió pedagogía. Gómez de Baquero, previa advertencia de que la censura frustraba un imprescindible debate público, relacionó el anteproyecto con el Estatuto de Bayona de 1808 para calificar ambos textos como verdaderas Cartas otorgadas y denunció el carácter antidemocrático de la proyectada Cámara corporativa⁶³. La participación en la discusión parlamentaria para elaborar una norma constitucional le pareció a Gómez de Baquero esencial. No menos importante debería ser la publicidad del

Consejo del Reino”, 12 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. La composición de las Cortes, 13 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. Intermedio”, 15 de julio de 1929, p. 1.; “La reforma constitucional. Antidemocracia en todo”, 17 de julio de 1929, p. 1. “El Sol terminaba preguntándose: “¿No podemos hablar de un Estado teocrático, aristocrático, burocrático y no democrático? La Justicia «n los proyectos constitucionales”, 18 de julio de 1929, p. 1, “La reforma constitucional. Constitución partidista, 19 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. Período constituyente”, 20 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. la inmunidad de los consejeros y de los diputados”, 24 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. El poder real, 27 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. La responsabilidad de los ministros”, 30 de julio de 1929, p. 1; “Los temas constitucionales. De la utilidad de los Senados, 31 de julio de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. La aprobación de los seis anteproyectos”, 1 de agosto de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. Sobre la ley de Orden público”, 3 de agosto de 1929, p. 1; “Al correr de la maquina La puerta de escape del infierno constitucional”, 4 de agosto de 1929, p. 1; “La reforma constitucional. El recurso por inconstitucionalidad de las leyes”, 26 de julio de 1929, p. 1

⁵⁹ *El Sol*, “Los derechos individuales y la nueva Constitución”, 7 de julio de 1929, p. 1;

⁶⁰ *El Sol*, “La reforma constitucional El papel de las Cortes en la nueva Constitución”, 10 de julio de 1929, p. 1

⁶¹ *El Sol*, “Nuestro comentario. Ante el proyecto de reforma constitucional”, 21 de julio de 1929, p. 1.

⁶² *El Sol*, “La reforma constitucional. Cómo podrá modificarse la futura Constitución”, 2 de agosto de 1929, p. 1.

⁶³ Eduardo Gómez de Baquero, “1808 Y 1929. La primera Constitución”, *El Sol*, 12 de julio de 1929, p. 8.; “Temas constitucionales. El sistema bicameral, *El Sol*, 25 de julio de 1929, p. 1, p. 1

proceso mediante la inserción de las intervenciones de la Asamblea constituyente en el Diario de Sesiones y en los periódicos dirigidos a la opinión pública. Sin transparencia y sin efectivo derecho de participación no cabía texto constitucional alguno⁶⁴.

El europeísmo constitucional basado en la soberanía nacional, la democracia y las libertades, se percibe en Luis de Zulueta, quien dio continuidad a la motivación de Gómez de Baquero. En ese constitucionalismo europeo que comenzaba por Inglaterra y Francia debía integrarse España sin renunciar a sus particularidades⁶⁵. Un régimen de Derecho era diametralmente opuesto a uno personal; recuperó a Sócrates que prefirió morir bajo leyes, aún injustas, antes que acatar una sociedad sin normas. Zulueta dio un salto temporal hacia una versión más actualizada de estos problemas diferenciando entre *Rechtsstaat* y *Polizeistaat*, y denunció que, detrás de una decorativa fachada de un Estado de Derecho, España vivía bajo un opresivo Estado policíaco⁶⁶.

El diario, que había referido alguno de los discursos parlamentarios de Adolfo Posada en los que reclamó la reforma de la Constitución⁶⁷, adelantó con cuatro artículos en “Folletones de *El Sol*” parte de su obra *El régimen constitucional* al que posteriormente Recaséns Siches dedicó un comentario en el periódico⁶⁸. Los artículos de Posada, de manual, parten de considerar que el derecho constitucional está relacionado con la evolución de la teoría política, conformado por un conjunto de normas que emanan de la comunidad (Estado, nación, pueblo) con la finalidad de someter el poder político al Derecho, ya fuera una Constitución consuetudinaria como en Inglaterra o escrita como en los Estados Unidos. En todo caso, se ha querido eliminar toda manifestación de tiranía o poder arbitrario, de poder ilegítimo o de acción de puro poder material, o que no tenga su razón y origen en la comunidad misma -el pueblo- que forma el Estado. El Derecho, de naturaleza ética, mira a los fines de la vida humana y se concreta en el sistema de las exigencias que se reputan racionales en cada pueblo y momento⁶⁹.

El régimen constitucional es el “régimen jurídico de Estado, es decir, de un régimen de garantías efectivas de los derechos o condiciones de

⁶⁴ Eduardo Gómez de Baquero, “Los temas constitucionales: retraimiento o participación”, *El Sol*, 6 de agosto de 1929, p. 1.

⁶⁵ Luis de Zulueta, “Periodo constituyente Nosotros, buenos europeos...”, *El Sol*, 15 de agosto de 1929, p. 1.

⁶⁶ Luis de Zulueta, “El estado moderno: leyes y reyes”, *El Sol*, 14 de enero de 1930, p.1.

⁶⁷ *El Sol*, “Hacia la reforma constitucional. Un discurso de don Adolfo Posada”, *El Sol*, 27 de febrero de 1921.

⁶⁸ Adolfo Posada, *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Madrid, *Librería General de Victoriano Suárez*, 1930. Luis Recaséns Siches, “Sugerencias de un libro. El régimen constitucional”, *El Sol*, 2 de abril de 1930, p. 2.

⁶⁹ Adolfo Posada, “Folletones de *El Sol*. Teoría del régimen constitucional. I. Principios y técnicas”, *El Sol*, 6 de septiembre de 1929, p. 2.

una vida racional de cuantos forman socialmente el Estado y naturalmente, del Estado mismo”. No es lo esencial al régimen constitucional una monarquía o una república, una organización centralizada o descentralizada, sino unos valores y unas garantías. Para definir la esencia del régimen constitucional, Posada recurre a la historia constitucional de los Estados Unidos y los elementos que lo caracterizan como “régimen puro” contenidos en la Declaración de Virginia (1776):

- Soberanía residenciada en el pueblo.
- Determinación y definición de la “esencia” de aquel Derecho: su fin.
- Establecimiento de un orden, un Gobierno y sus funciones.
- Sistema de garantías de la “esencia” y de su realización, mediante el régimen de recursos que culmina en el derecho reservado al pueblo para reformar, cambiar o abolir el Gobierno que actúa contra el bien público -artículo 3 de la Declaración-.

Los dos primeros elementos se refieren a la esencia del régimen constitucional y los otros a la práctica, a su técnica⁷⁰. Y dos son las garantías: la reforma constitucional expresamente recogida en artículo 5 de la Constitución de 1787 y la justicia constitucional desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina. La Constitución adquiere así la categoría de *ley fundamental* del Estado, “superley de Hauriou, o de verdadero y típico *Derecho para el Derecho*, que dice Giner (de los Ríos)”, no únicamente por el procedimiento de elaboración distinto de las leyes ordinarias, sino porque, además, regula la organización, competencia y funcionamiento de las instituciones de Gobierno y determina la posición del poder y de sus representantes frente a los valores jurídicos, culturales y económicos definidos y consagrados en el texto constitucional. La segunda garantía, la justicia constitucional, fue considerada por Adolfo Posada de índole “técnicamente jurisdiccional”, mediante el recurso de inconstitucionalidad en orden a la interpretación de la ley fundamental en sus desarrollos Legislativos y en sus aplicaciones. El poder judicial se erige en defensor de la jerarquía constitucional y de los derechos. Recordará la doctrina de juez Marshall: los poderes de la legislatura son definidos y limitados, y para que tales límites no se confundan u olviden, la Constitución se ha escrito. En definitiva, el recurso de inconstitucionalidad se erige en garantía de las “esencias constitucionales”, asegurando el orden jurídico de un Estado moderno, representativo, constitucional y democrático⁷¹.

⁷⁰ Adolfo Posada, “Folletones de *El Sol*. Teoría del régimen constitucional. II. Régimen constitucional. Régimen político de garantías jurídicas”, *El Sol*, 26 de septiembre de 1929. p. 6;

⁷¹ Adolfo Posada, “Folletones de *El Sol*. Teoría del régimen constitucional. III. El sistema del Derecho Constitucional”, *El Sol*, 28 de septiembre de 1929, p. 6.

La expresión Estado constitucional no se refiere a un Estado constituido porque, como Posada indica en su cuarto artículo, citando a Santi Romano, “un Estado no *constituido* no puede existir”. La expresión “Estado constitucional” se reserva para un fenómeno tardío que según Hauriou se da en la civilización mediterránea en dos momentos: al final de periodo grecorromano y en el siglo XVIII, ya consolidados los Estados modernos en su lucha por los derechos proclamados en el *Bill of Rights* y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Dentro de ese proceso histórico, la idea de Estado constituido remite al “advenimiento político del pueblo” como cuerpo constituido, no como simple agregado o muchedumbre.

La esencia del constitucionalismo descansa en la atribución del poder soberano o constituyente al pueblo mediante democracia directa o representativa y un régimen jurídico de garantías de derechos y libertades. La tarea del moderno constitucionalismo consiste en hallar una técnica política y jurídica que haga efectivas las garantías de los derechos individuales y sociales mediante el funcionamiento de los poderes en la Administración y la Justicia.

Los constitucionalismos atenuados y, a veces, deformados, según Posada, desvirtúan el constitucionalismo esencial al sustituir la autonomía de la sociedad por lo intervención regia a través de Cartas otorgadas, pactos monarca-pueblo “o bien, por fin, con aquellas Constituciones que disimulan o cubren, con las apariencias de una Constitución de fachada, la efectividad de un poder personal arbitrario”. Muestras de este constitucionalismo atenuado son el Estatuto de Bayona de 1808 o la doctrinaria Constitución de 1876 como expresión *externa* de la constitución *interna* de España⁷².

Contrario al régimen constitucional se encuentra la dictadura, caracterizada por su antijuridicidad. A tal tesis Adolfo Posada dedicó otros dos artículos en 1930, en el marco, pues, de la “Dictablanda” del general Berenguer. El sociólogo y el historiador necesitan más tiempo para analizar científica e imparcialmente la dictadura; pero el jurista sí puede analizarla en relación con las exigencias del mecanismo jurídico y en cuanto el Derecho se produce y se vive como un régimen de legalidad. El jurista debe ver en la dictadura el derrumbamiento de un Estado jurídico, sustituido por un régimen de fuerza mediante la insurrección realizada en la más criminal de las formas que, según Giner de los Ríos, era el pronunciamiento. La autoridad para ser obedecida ha de reunir, al menos, dos notas: legitimidad y juridicidad⁷³.

⁷² Adolfo Posada, “Folletones de *El Sol*. Teoría del régimen constitucional. IV. Constitución y Estado constitucional”, *El Sol*, 18 de octubre de 1929, p. 2.

⁷³ Adolfo Posada, “La raíz antijurídica de la dictadura. I-II”, *El Sol*, 22 de junio de 1930, p. 3;

Si Francesc Cambó en su libro *Las dictaduras* evalúa el régimen con criterios de eficacia, Adolfo Posada no abandona el papel de jurista. La dictadura de Primo de Rivera intentó constitucionalizar la “arbitrariedad de mano fuerte del Ejecutivo”, suplantando previamente la legalidad, en particular, con tres decretos de 15 de septiembre de 1923 que dispusieron que el presidente del Directorio militar sería el “encargado de la gobernación del Estado, con poderes para proponer cuantos decretos convengan a la salud pública, los que tendrán fuerza de ley ínterin en su día no sean modificados por leyes aprobadas por las Cortes del reino y sometidas a mi Real sanción”. Así desapareció el Legislativo sustituyéndolo un Ejecutivo legislador. Otro decreto de 13 de noviembre de 1923 dispuso que cesarían en sus funciones los presidentes del Congreso y Senado, sin perspectivas de disolver la parte electiva de ambos cuerpos legislativos, vulnerando las previsiones de convocar elecciones en tres meses según el art. 32 de la Constitución del 76. El incumplimiento del art. 32, que exigía como condición esencial de su funcionamiento la continuidad de la acción de “las Cortes con el Rey”, entraña la negación o anulación del preámbulo de la Constitución, que era la explicación política de la misma como pacto fundamental, y la derogación de casi todos sus artículos fundamentales provocando la demolición de toda la arquitectura legal ideada por Cánovas del Castillo: no podía haber tributos, ni programa de defensa anual, ni presupuestos... porque debían ser aprobados mediante ley por un Parlamento inexistente. La parte orgánica de la Constitución quedó igualmente anulada. Sucedió posteriormente la consolidación de la Dictadura con el advenimiento del Ministerio civil al que Posada coloca una dudosa interrogación entre paréntesis. El decreto de 16 de mayo de 1926 consuma la destrucción del régimen legal. Se conceden al dictador en “materia gubernativa y disciplinaria, facultades discrecionales en la adopción de medidas e imposición de sanciones, sin otro límite que el que señalen las circunstancias y el bien del país y le inspiren (al dictador) su rectitud y patriotismo”. Y ¿qué significación dar al decreto sobre inexecución de sentencias?, se planteó Posada, antes de concluir que el jurista no podía menos de sentirse profundamente dolido al contemplar el trágico espectáculo de un pueblo así despojado de sus derechos⁷⁴.

En su artículo sobre la democracia, Antoni Rovira i Virgili reprochó a sus adversarios las críticas hacia el sufragio universal medido por la aritmética política por considerarla “cosa primitiva y grosera, como un instrumento que registra el hecho material de la cantidad y deja escapar los altos valores espirituales de la calidad humana”. Por el contrario, la aritmética, para Rovira i Virgili, era uno de los más poderosos medios que

⁷⁴ Adolfo Posada, “La raíz antijurídica de la dictadura. III-IV y V”, *El Sol*, 24 de junio de 1930, pp. 1 y 4.

tiene el hombre para evadirse del caos, “un principio de orden y de conocimiento”. La voluntad del pueblo sólo puede traducirse políticamente por las cifras aritméticas de una votación, especialmente en el sistema proporcional por el que Rovira opta. La propaganda electoral y el proselitismo de las ideas representan la intervención de los valores cualitativos en el sufragio⁷⁵.

Ligado al sufragio universal surgió la necesidad del reconocimiento del voto femenino. Un comentarista anónimo lo trató en la sección “La mujer, el niño y el hogar” con ocasión de un artículo de Josep Plá en *La Veu de Catalunya*. El escritor catalán constató, no sin ironía, que se hablara del voto femenino cuando se anulaba el sufragio para todos los ciudadanos. *El Sol* se pronunció a favor del sufragio universal, pero en el citado comentario aludió a un periodo transitorio que, reconocía, no habría de gustar a las feministas⁷⁶.

VII. QUE TRATA DE LA LEGITIMIDAD.

Palpitaba en el ambiente la aspiración a un nuevo régimen constitucional en vista del desajuste entre la Constitución del 76 y la realidad política y social del país. Los intelectuales, en particular, de la Generación del 14, se mostraron especialmente activos. “La Organización de la decencia nacional” verificó la quiebra. El artículo fue suscrito por Ortega, quien poco antes, en julio de 1929, había renunciado a su cátedra junto con Fernando de los Ríos, Jiménez Asúa, Sánchez Román y García Valdecasas, según notició el diario⁷⁷. El pensador responsabilizó de la situación a las más altas instancias del Estado: la nación se había plegado a los intereses del poder político y no al contrario como hubo de ser. Reclamó respeto a los derechos constitucionales, pero “para garantizar las garantías de 1876 es ineludible una Constitución completamente distinta que la de 1876”⁷⁸.

El artículo de Ortega marcó la dirección y el sentido a seguir. La prensa monárquica reaccionó ante cualquier tipo de iniciativa reformadora y el diario de Urgoiti respondió con tres artículos que expresaron su apuesta por el cambio, llegándose al punto capital de articular una nueva legitimidad toda vez que la Constitución del 76 bloqueaba cualquier reforma al no regularla. En el editorial “La política del baru-

⁷⁵ Antoni Rovira i Virgili, “La democracia moderna, política y aritmética”, *El Sol*, 25 de enero de 1930, p. 1.

⁷⁶ *El Sol*, “Se dice... El voto femenino”, 1 de julio de 1930, p. 8.

⁷⁷ *El Sol*, “De la Gaceta de hoy Se admite la renuncia de sus cátedras a los Sres. Ortega y Gasset, De los Ríos, Jiménez Asúa, Sánchez Román y García Valdecasas”, *El Sol*, 1 de agosto de 1929, p. 1.

⁷⁸ José Ortega y Gasset, “Ideas políticas. Organización de la decencia nacional”, *El Sol*, 5 de febrero de 1930, p. 1.

llo”, *ABC* rechazó la idea de convocar Cortes constituyentes porque con arreglo a la Constitución sólo se podían convocar Cortes ordinarias y porque dicha convocatoria tenía por objeto someter a revisión la forma de Gobierno “sin aval popular”. *El Sol* opuso, por un lado, que la historia constitucional española del XIX estaba repleta de ejemplos en que el Gobierno convocó constituyentes pese a no preverlo el articulado; y por otro, la inexistencia de un Estado de Derecho por cuanto la Constitución del 76 no fue simplemente suspendida, sino abolida: la constitucionalidad de la vida pública era mera apariencia, los derechos ciudadanos no estaban plenamente garantizados y se había roto el equilibrio de poderes mientras funcionaban otros extra constitucionales⁷⁹. Incluso se llegó más lejos: la legitimidad de la Constitución del 76 estaba viciada *a radice* ya que “no aparece decretada por las Cortes y sancionada por el Rey, sino decretada y sancionada por el Rey de acuerdo con las Cortes, al modo de Carta otorgada⁸⁰. Con los precedentes históricos y ante el vacío constitucional, *El Sol* continuó publicando artículos encabezados de forma tan ilustrativa como reivindicativa: “La necesidad de las Cortes Constituyentes” o “Insistimos. Ni dictaduras, ni vieja política: Cortes Constituyentes”⁸¹.

A la cuestión de la legitimidad Adolfo Posada aportó rigor jurídico ¿Cómo, entonces, convocar Constituyentes si el texto del 76 no preveía reforma alguna? se preguntó. Aludió al artículo 32 de la Constitución del 76, que disponía que las Cortes se reunían todos los años y correspondía “al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea o separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en ese caso, de convocar y reunir el Cuerpo o Cuerpos disueltos dentro de tres meses”. Tal precepto regulaba Cortes ordinarias, no “Cortes generales y extraordinarias de la nación española”, pero Posada invocó la doctrina más autorizada y retrotrajo la legitimidad a los precedentes del constitucionalismo democrático impuesto *de facto*, no sobre una Constitución aparente: aunque las futuras Cortes no fueran constituyentes en sentido formal, según Duguit o Kelsen, lo serían en sentido material igual que los Estados Generales se convirtieron en Asamblea Nacional Constituyente en la Francia revolucionaria o tal que el Parlamento inglés al funcionar como constituyente siempre que fuera necesario y sin declaración formal⁸².

⁷⁹ *El Sol*, “Temas políticos Las Cortes constituyentes”, 11 de febrero de 1930, p. 1.

⁸⁰ *El Sol*, “Temas políticos, La discusión constitucional”, *El Sol*, 13 de febrero de 1930, p. 1.

⁸¹ *El Sol*, “Temas políticos La necesidad de las Cortes Constituyentes”, 19 de febrero de 1930, p. 1; “Insistimos. Ni dictaduras, ni vieja política: Cortes Constituyentes”, 19 de febrero de 1930, p. 1.

⁸² Adolfo Posada, “Temas políticos: las `constituyentes””, *El Sol*, 23 de febrero de 1930, p. 1.

En “El amigo de la Constitución”, Zulueta escenifica el diálogo contradictorio entre la vieja y la nueva política y sus opciones diversas para un nuevo orden. Centró su crítica en la vulneración de derechos y en la configuración del Parlamento. La nómina de derechos recogida en la Constitución del 76 y asumida por el anteproyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929 desplegaron una nula vigencia práctica. Esta circunstancia unida a unas Cortes no democráticas -en particular, la Cámara Alta-, por lo tanto, contrarias a la soberanía nacional, indujo a sumar su voz a la de quienes pedían un cambio radical reuniendo Cortes constituyentes⁸³. Para un proceso semejante, Zulueta consideró de suma importancia la libertad de imprenta vinculándola con la libertad de pensamiento. Desde Guttenberg, la Humanidad estaba dividida en reaccionarios contrarios a la libertad de pensamiento y liberales a su favor⁸⁴. El vivo ejemplo de aquella división era la censura como arma de la Dictadura de Primo de Rivera para acallar la disidencia⁸⁵.

Zulueta combatió dos motivos de la vuelta al pasado esgrimidos por la prensa conservadora: el primero, por “la absurda teoría de una Constitución intermitente y la extraña opinión de que los españoles pueden vivir, ora con ley, ora sin ley” lo que sería “una perpetua invitación a los golpes de Estado”; y el segundo, no puso límites al poder constituyente porque habría de surgir del libre voto de los ciudadanos⁸⁶.

Tal y como Adolfo Posada argumentó, Zulueta vio imposible sustentar la legalidad sobre una Constitución inexistente, ni aprobar nuevas leyes por un Parlamento clausurado. Al preguntarse ¿qué quedó de la Constitución? respondió que, de 73 artículos, unos 60 resultaron prácticamente anulados, siendo una Constitución un todo armónico, indivisible, un conjunto cuyos elementos dependen unos de otros. Si un artículo esencial falla, todos los restantes se alteran y desnaturalizan⁸⁷.

También Azorín, que se incorporó al diario muy vivamente en aquel vertiginoso final de la monarquía, contribuyó a la cuestión de la legitimidad dejando un buen número de mensajes telegráficos, fiel a su estilo corto y directo, en “Correo español. Una puerta abierta”:

- La monarquía no es consustancial a España.
- La soberanía de la nación, si la monarquía es perpetua, no existe.

⁸³ Luis de Zulueta, “Las futuras cortes, El amigo de la Constitución, *El Sol*, 19 de febrero de 1930, p. 1.

⁸⁴ Luis de Zulueta, “A los siete años. Por la libertad de imprenta”, *El Sol*, 25 de julio de 1930, p. 1.

⁸⁵ Luis de Zulueta, “El septenio de la censura. La libertad de prensa”, *El Sol*, 17 de septiembre de 1930, p.1.

⁸⁶ Luis de Zulueta, “Objeciones a las constituyentes. El barullo y el equívoco, *El Sol*, 26 de enero de 1930, p. 1.

⁸⁷ Luis de Zulueta, “El barullo conservador, España sin ley”, *El Sol*, 22 de junio de 1930, p. 1.

- Si la soberanía fue cedida a perpetuidad en el principio de la institución monárquica, el pueblo no dispone ya de su soberanía.
- Declarar que la nación es soberana y añadir que la monarquía es perpetua vale tanto como negar esa soberanía.
- Si la soberanía no es ejercitable. no es soberanía; si el pacto del pueblo con el rey no es revisable, no existe tal pacto.
- Una monarquía constitucional es una monarquía paccionada.

En la hipótesis de “un país constitucional” que rompiera el pacto a la fuerza por el delegado de la nación o por la nación misma, se imponía la revisión de aquel contrato de soberanía por unas Cortes constituyentes⁸⁸.

Recaséns Siches desbarató el argumento de rehabilitar la Constitución del 76 una vez levantada la suspensión de la misma, como defendieron los conservadores. Con el mismo rigor que Posada, eligió la perspectiva del jurista, muy piramidal y kelseniana, por cierto, en el siguiente párrafo:

La Constitución es la base que sustenta y concede validez a todas las demás leyes, reglamentos y preceptos de Derecho: es como el vértice común en que confluyen todas las normas jurídicas, la única fuente capaz de otorgarles vigencia. El conjunto de las reglas de Derecho de un Estado no se da como multitud caótica, antes bien, en forma de riguroso sistema graduado y escalonado en el cual cada uno de los eslabones se apoya formalmente en otro de rango superior, y al propio tiempo sirve de base a los de la inmediata categoría inferior⁸⁹.

El jurista, añadió, no posee más instrumento para contrastar la legitimidad formal de las normas que su referencia a la Constitución, pero ésta “descansa inmediatamente sobre la efectividad de los hechos”. Si la Constitución se modifica con arreglo al procedimiento de reforma previsto, se preserva la continuidad de la vida jurídica al superponerse al anterior cimiento constitucional uno nuevo, pero quiebra cuando acontece el fenómeno de violencia por un golpe de Estado o una revolución. La Constitución de 1876 no fue suspendida porque quien lo hizo carecía de facultades legales para ello. En realidad, la dictadura implicó la abolición del Estado democrático parlamentario con división de poderes y la entronización de un régimen netamente absolutista.

En su cometario al libro *El régimen constitucional* de Adolfo Posada⁹⁰, Recaséns Siches distingue dos tipos de Constitución sobre la división

⁸⁸ “Correo español. Una puerta abierta”, *El Sol*, 19 de octubre de 1930, p. 1.

⁸⁹ Luis Recaséns Siches, “Fijando conceptos jurídicos. ‘Un absurdo’”, *El Sol*. 6 de marzo de 1930, p. 1.

⁹⁰ Adolfo Posada, *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1930.

kantiana entre el ser y el deber ser. La primera, consiste en la configuración de un Estado en el que cabe cualquier tipo desde la democracia a la autocracia pasando por distintas vertientes e intensidades (ser); pero hay otra idea de Constitución de carácter normativo y democrático (deber ser):

El régimen constitucional (que atribuye plena soberanía a la sociedad política, que reconoce eficazmente los derechos capitales de la personalidad individual y que separa o divide las funciones del Estado entre varios titulares independientes para garantía de la libertad) no es un patrón aplicable tan sólo a algunos pueblos, ni un mero producto accidental de cierto clima histórico, sino que hoy por hoy representa la fórmula más perfecta que se ha encontrado hasta el presente para acomodar la vida pública a los principios de justicia⁹¹.

Resultaba un contrasentido el procedimiento contractual entre Corona y Cortes para dotarse de una Constitución pues aquella no tenía sino los poderes que éstas le otorga.

El catedrático de derecho civil Sánchez Román dedicó sus comentarios a desmontar la legitimidad y la legalidad del Gobierno Berenguer, latente un clima reacción-revolución que se retroalimentaba y que en diciembre de 1930 cristalizó en la sublevación de Jaca.

Las Instituciones, con mayúscula, como las escribe el Gobierno, acreditan derecho a la defensa solamente cuando se encuentran en trance de perfecta legitimidad. El régimen establecido, en cuya protección tanto se desvela el poder, no es régimen jurídico por la sola virtud de la palabra oficial que así lo diga. Se trata de una cualidad de validez en justicia, que el régimen gana por la pureza de su vida constitucional, así como la pierde -para siempre- por el pecado de dictadura⁹².

Para Sánchez Román, el Gobierno decayó en completa subversión de todo un orden jurídico y preguntó con “qué autoridad afirma el Gobierno que los revolucionarios estamos fuera de la ley”.

Cuando se convocaron Cortes constituyentes en febrero de 1931, tanto Sánchez Román como Adolfo Posado salieron al paso para denunciar lo que consideraron un inadmisibles fraude político y jurídico. El primero evidenció el vacío democrático del decreto de convocatoria asegurando que “la íntegra labor de esas Cortes simuladas queda tocada de invalidez. Nacidas al margen de toda disciplina representativa y cons-

⁹¹ Luis Recaséns Siches, “Sugerencias de un libro. El régimen constitucional”, *El Sol*, 2 de abril de 1930, p. 2.

⁹² Felipe Sánchez Román, “Comentario a una declaración. La falsa jurisprudencia del Gobierno”, *El Sol*, 11 de octubre de 1930, p. 1; *El Sol*, “El orden material y el orden moral”, *El Sol*, 11 de octubre de 1930, p. 1.

titucional, crearían tan sólo, en lo interno como en el exterior, meras situaciones de hecho. Nunca posiciones jurídicas de obligatorio respeto⁹³. Posada volvió a argumentar la inconstitucionalidad del decreto por manifiesto incumplimiento del ya mencionado art. 32 de la Constitución de 1876 y reclamó “Cortes generales y extraordinarias” al decir de la “los patriotas de Cádiz”⁹⁴.

VIII. VERSUS CONSERVADURISMO.

En el acelerado ritmo político en torno a 1930-31, *El Sol* polemizó con las fuerzas conservadoras contrarias al cambio. Destacan tres momentos: la polémica entre Ortega y Cambó, los artículos de Pérez de Ayala sobre la clase política dominante en España y la resistencia del catolicismo a la forma republicana.

Ortega y Gasset reincidió en su mirada al mundo clásico para pedir la transformación del Estado so pena de sucumbir tal y como intentara César con Roma; y a impulso de las más coetáneas iniciativas europeístas de *Keyserling*, Coudenhove-Kalergi o Briand, *La rebelión de las masas* impuso a Europa el deber de sustituir el Estado nacional por otra organización del poder político más abarcadora. Era una actitud contraria a la de los conservadores que sí reformaban, pero para que la realidad cambiante se adaptase al Estado y no al revés⁹⁵.

En su célebre “El error Berenguer” atacó directamente a la Dictadura de Primo de Rivera a la que tildó de anormalidad histórica y jurídica, y a la Monarquía de Alfonso XIII por prevalerse del vicio de los españoles, de su sinsentido de derechos civiles ¡Españoles vuestro Estado no existe! ¡Reconstruidlo! exclamó⁹⁶.

Menos efectista que el artículo anterior que concluyó con su histórico *Delenda est Monarchia*, pero no menos importante fue “Un proyecto” publicado en portada a cuatro columnas y con enormes titulares. El fraudulento Estado español no concordaba con la nación, el español medio no se sentía en él representado, en consecuencia, “queramos o no, tenemos que forjar un nuevo Estado”. Criticó a los palatinos y a la extrema derecha que se resistían y a los revolucionarios que no deseaban otra cosa que la revolución, a la que, por cierto, Ortega denostó genéricamente en 1923 con un significativo ensayo titulado *El ocaso de las revoluciones*⁹⁷.

⁹³ Felipe Sánchez Román, “Cortes simuladas. Fraude político”, *El Sol*, 12 de febrero de 1931, p. 1.

⁹⁴ Adolfo Posada, “Cortes y prerrogativa”, *El Sol*, 12 de febrero de 1931, p. 1.

⁹⁵ José Ortega y Gasset, “César los conservadores y el futuro. I”. *El Sol*, 22 de junio de 1930, p. 3; “César, los conservadores y el futuro. II”, *El Sol*, 6 de julio de 1930, p. 3.

⁹⁶ José Ortega y Gasset, “El error Berenguer”, *El Sol*, 15 de noviembre de 1930, p. 1.

⁹⁷ José Ortega y Gasset, “El ocaso de las revoluciones. El alma tradicionalista”, *El Sol*, 7 de julio de 1923, p. 3; “El ocaso de las revoluciones. II”, *El Sol*, 11 de julio de

Dijo que España debería dar ejemplo al mundo elaborando una Constitución como en 1812⁹⁸.

Contrariamente a lo que pudiera pensarse, Ortega no concitó el elogio unánime. Su propuesta de crear una “Junta magna” o “Asamblea corporativista” levantó recelos y, ante las críticas, *El Sol*, que también incurrió en algo parecido, se despachó afirmando que se trataba de agrupar a los españoles para reformar el viejo Estado⁹⁹.

Restaba un nuevo debate periodístico, en esta ocasión propiciado por las decisiones que como ministro de Hacienda hubo de tomar Francesc Cambó para la estabilización de la peseta. Ortega reafirmó su filiación europeísta compatible con su irreductible nacionalismo español también en temas constitucionales¹⁰⁰. Atacó a aquéllos que, como Cambó, eludían las cuestiones constitucionales o “abstractas”. En Europa se abordaban los problemas concretos, como la estabilización de la moneda, porque las grandes decisiones en que una Constitución consistía ya habían sido resueltas. Por este motivo, debía tenerse en cuenta a países “normativos” como Inglaterra y Francia a la hora de elaborar una Constitución y edificar un Estado¹⁰¹.

El político catalán reprochó lo que consideró descalificaciones del filósofo madrileño: “¡Qué hemos de hacer! Sólo me toca resignarme del concepto que de mí, como de los resto de los mortales, tiene el Sr. Ortega y Gasset, y lamentar con toda mi alma la trágica situación de mi ilustre amigo, volando solo por las solitarias regiones que sólo puede alcanzar su genio”. Cambó objetó que en su programa de centro había una enumeración de problemas importantes como la reforma de la ley fundamental. Acusó a Ortega de diletante de la política, de flirtear con todos los ideales y le pronosticó que, no obstante, el talento, la cultura y la elocuencia de Ortega, sus iniciativas estaban llamadas a morir “en medio de la universal indiferencia”. Cambó aireó las carencias de una magna asamblea por su gran simplicidad y que, cuando se le preguntó a Ortega por el sistema electoral para elegirla, sorprendió diciendo que eso era accidental¹⁰².

En la contrarréplica, Ortega ilustró a su rival con los artículos que sobre el tema electoral trató en *La redención de las provincias y la decen-*

1923, p. 3; “El ocaso de las revoluciones. III. El espíritu revolucionario”, *El Sol*, 13 de julio de 1923, p. 3; “El ocaso de las revoluciones. IV. En Grecia”, *El Sol*, 17 de julio de 1923, p. 3; “El ocaso de las revoluciones. V. En Roma. VI y último. Epílogo sobre el alma desilusionada”, *El Sol*, 20 de julio de 1923, p. 3.

⁹⁸ José Ortega y Gasset, “Un proyecto”, *El Sol*, 6 de diciembre de 1930, p. 1.

⁹⁹ *El Sol*, “Sobre `Un Proyecto del señor Ortega y Gasset”, 12 de diciembre de 1930, p. 1

¹⁰⁰ José Ortega y Gasset, “Antitópicos. Los problemas concretos”, *El Sol*, 13 de marzo de 1931, p. 1.

¹⁰¹ José Ortega y Gasset, “Antitópicos. Los problemas concretos”, *El Sol*, 14 de marzo de 1931, p. 1

¹⁰² Francesc Cambó, “Antitópicos. Contestando al Sr. Ortega y Gasset”, *El Sol*, 17 de marzo de 1931, pp. 1 y 6.

*cia nacional*¹⁰³. Consideró que la obra urgente en España era la construcción de un nuevo Estado. El tono de la contestación adquirió gravedad y ninguno de los dos se contuvieron: Cambó acusó a Ortega de imputarle majaderías y éste le calificó de “abogado subalterno”¹⁰⁴.

Un genuino miembro de la Generación del 14, Pérez de Ayala, se sumó a la corriente en favor del cambio constitucional y en azuzar al conservadurismo. Analizó las elites políticas dominadas por los profesionales del derecho que no trascendían del formalismo jurídico, sin atender al fondo material de la política: por ejemplo, interesaba ganar formalmente unas elecciones con independencia de la real voluntad del pueblo soberano. Parte de una idea muy simple del Derecho y pactista del Estado: éste es el órgano constituido de aquel, “manifestación orgánica de un contrato tácito, de una estructuración experimental”, siendo el Derecho una relación básica de persona a persona en sociedad¹⁰⁵.

Gobernar consiste en asentar derechos y administrar justicia, continuó Pérez de Ayala. Inherente al principio de justicia (balanza) es el principio de poder (espada), la fuerza de obligar y hacer cumplir sus dictados: “Dios es infinitamente justo porque es omnipotente”, aseveró. Pero el poder no es consustancial a la idea de Justicia y Derecho. La condición humana propende a concentrar y abusar del poder; por eso, su división en aras de la libertad. Cervantes abordó las relaciones justicia-poder: Sancho administró justicia en la ínsula Barataria; Don Quijote personaliza la idea de la justicia desencarnada cuya administración práctica generaba el efecto contrario: *Summum ius, summa injuria*; Don Quijote instruyó previamente a Sancho “y así el pensamiento puro encamó en razón práctica”. Gobernó bien Sancho, concluyó, por ser hombre sencillo y bienintencionado, por venir del pueblo y ser pueblo él mismo.

Sin embargo, “hay un linaje de inteligencia señaladamente enrevesado y litigioso: la inteligencia abogacil”. El abogado representa el pasado y su medio es la ley ya hecha y escrita, así como la función del estadista es la ley latente todavía por promulgar. El abogado, ante el conjunto de nuevos hechos, confusos y tumultuosos, los niega y sigue la mentalidad de los legisladores de la Restauración¹⁰⁶. Invitó a los lectores de *El Sol* a recordar que ya en su ensayo *Política y toros* de 1917 dejó constancia de que prácticamente todos los líderes de los partidos españoles eran abogados¹⁰⁷.

¹⁰³ José Ortega y Gasset, “Siguen los problemas concretos”, *El Sol*, 19 de marzo de 1931, p. 1.

¹⁰⁴ José Ortega y Gasset, “Siguen los problemas concretos. Y II”, *El Sol*, 24 de marzo de 1931, p. 1.

¹⁰⁵ Ramón Pérez de Ayala, “Un ensayista ante la abogacía política. I. Políticos y escritores. La intuición y la necesidad del Derecho”, *El Sol*, 16 de julio de 1930, p. 3

¹⁰⁶ Ramón Pérez de Ayala, “Un ensayista ante la abogacía política. II. Justicia y poder. Don Quijote y Sancho”, *El Sol*, 17 de julio de 1930, p. 5.

¹⁰⁷ Ramón Pérez de Ayala, “Un ensayista ante la abogacía política. III. Panorama de antaño. La verdad. Los sofistas”, *El Sol*, 19 de julio de 1930, p. 3.

El genuino jurista era un espíritu liberal y tolerante, opuesto a la psique dogmática y autoritaria, verbigracia, del sacerdote y del soldado. El jurista puede derivar en abogado que no tiene en cuenta la Justicia como objeto de su profesión y verse compelido a manipular alguna de las formas y relaciones inteligibles de la verdad. De ahí que los políticos-abogados se emplearon en aquellos momentos de crisis constitucional en resolver los problemas políticos conforme a un debate meramente formal: el de las formas de Gobierno, monarquía o república.

Cierto que el litigio subyacente y permanente de la vida pública moderna se resuelve periódicamente por el sufragio universal. Mas el sufragio no es sino el “modus operandi”, el medio instrumental de esa realidad subyacente; a saber: la estructuración democrática de la sociedad; y si ésta no existe, el otro no puede existir (la verdadera constitución política de un pueblo es una constitución interna, pudiéramos decir, una constitución fisiológica, que no una constitución escrita y formalista)¹⁰⁸.

Para el “leguleyo politicante” el sufragio devino en forma democrática, y hechas las elecciones, se daba por sentado democracia y legalidad reales. No se preocuparon de estructurar y constituir democráticamente el país, considerando que la democracia es estructuración, constitución interna, no forma postiza. Desde la Restauración hasta la Dictadura, se ha dado una forma ficticia de democracia “sin que los Gobiernos de abogados hayan dado apenas dos pasos hacia la democracia sustancial y estructural”.

El 10 de febrero de 1931, *El Sol* publicó el manifiesto de la Agrupación al Servicio de la República suscrito por Marañón, Ortega y Pérez de Ayala, en el que pudo leerse que España carecía de un Estado nacional y “por eso creemos que la Monarquía de Sagunto ha de ser sustituida por una república” mediante unas elecciones constituyentes ejecutadas con las máximas garantías. No fundaron un partido sino una agrupación de intelectuales por entender que debían unir y no separar a la sociedad; en este sentido, resulta patente la impronta elitista de Ortega y su desconfianza hacia los partidos políticos, como ya adelantó en un artículo en el que relacionó partidos con ideología y marxismo¹⁰⁹.

El ansiado y nuevo orden constitucional se topó con la oposición de los católicos y de la Iglesia, fuerzas de indudable tono conservador. *El Sol* presentó a *Critilo* como una “personalidad muy destacada en ciencias eclesiásticas”. Los tres artículos de este autor bajo seudónimo contes- taron al editorial publicado el 28 de diciembre de 1930 por *El Debate*. La tesis fundamental de este diario pivotaba sobre la consustancialidad

¹⁰⁸ Ramón Pérez de Ayala, “Un ensayista ante la abogacía política. IV. Psique dogmática y autoritaria. Pliegue profesional formalista”, *El Sol*, 26 de julio de 1930, p. 5.

¹⁰⁹ Ramón Pérez de Ayala, “Ideología y partidismo”, *El Sol*, 15 de junio de 1930, p. 5.

religión-patria-monarquía, con la intención de mantener un statu quo rehabilitando la Constitución del 76. Si *El Debate* adujo la autoridad del Papa León XIII, *Critilo* se apoyaría en la misma fuente vaticana sólo que en sentido inverso. Recordó que el catolicismo no debía adscribirse a un partido político (*Dum multa*, 8 de diciembre de 1882), ni de preparar la dominación del Estado por la Iglesia.

La sorprendente respuesta de *El Debate* consistió en defender el sometimiento “lealmente y sin reservar” a los poderes establecidos de hecho “aun cuando su origen haya sido ilegítimo, aun cuando su ejercicio pueda ser injusto”. *Critilo* alegó el derecho de preferencia contrario a la legitimidad de los hechos consumados conforme a la carta de 16 de febrero de 1892 dirigida por León XIII a los obispos de Francia justamente citada por *El Debate*, aunque, a su juicio, tergiversándola. El Papa, y *Critilo* con él, expuso que el cambio social operado en la historia muchas veces de forma violenta, subvierte el orden establecido derivando en anarquía e imponiendo la instauración y subsistencia justa de un nuevo régimen civil, como medio, dirá el Pontífice, no de proveer su bienestar material, sino principalmente en lograr el bien supremo o perfección moral de los ciudadanos libres. La encíclica *Libertas* de 20 de junio de 1888 proclamó las garantías jurídicas inmanentes al sujeto de derecho: “Cuando se carece de atribuciones soberanas o se preceptúa algo contrario a la razón, a la ley eterna, o al imperio divino, es justo no obedecer a los hombres para obedecer a Dios”. El derecho de resistencia asiste al pueblo frente a la opresión injusta y violenta, frente al abuso de poder, según la encíclica *Immortale Dei* de 1 de noviembre de 1885¹¹⁰.

Critilo expuso dos conceptos de orden, el material y el jurídico, con un mismo fondo ideológico. A juicio de León XIII, la autoridad establecida de hecho puede ser legítima o no: “¡Lástima que no conociera el inmortal Pontífice la autoridad de hecho del Soviet ruso!”. Pero el fin de la autoridad legítima no es, ante todo, establecer el orden material; el Papa asignó fines mucho más nobles que contraen el orden material a la categoría de medio¹¹¹.

El Debate contestó que la autoridad servía para establecer un orden material y asegurar la tranquilidad pública.”, siendo lo material previo cronológicamente a lo moral. *Critilo* utilizó la *Suma de teología* de Santo Tomás para argumentar una prioridad finalista, no temporal.

Es cierto que el principio de “unidad” informa toda la política tomista. Pero es más cierto todavía que la “unidad” extraída por Tomás de Aquino del pensamiento agustiniano no es la unidad externa del Estado, concebido a manera de inmenso territorio castrense. Como cosa del pasado, Santo Tomás asegura que “la unidad, a la que se opone la sedición, es la unidad del

¹¹⁰ Critilo, “El Catolicismo y el orden jurídico”, *El Sol*, 31 de diciembre de 1931, pp.1-2.

¹¹¹ Critilo, “El Catolicismo y el orden jurídico”, *El Sol*, 4 de enero de 1931, p.1

derecho y de la utilidad común”. (Suma, 2.2., c. 42, art. 2). Santo Tomás defiende no cualquier unidad en el Estado sino “un régimen de jurisdicción política”¹¹².

No se resuelve la falla de autoridad del Estado y la amenaza de anarquía, acudiendo a la “autoridad de hecho”, puesto que ésta no existe como tal, y menos a la violencia y al abuso de poder. León XIII abogó por “la instauración y permanencia justa de un régimen nuevo, sea cualquiera la forma que asuma” y no aludió al establecimiento de gobiernos nuevos, sino que su idea, mucho más honda, según *Critilo*, penetró hasta la médula misma del sistema constitucional.

De esta forma, *Critilo* se decantó, en tensión dialéctica con *El Debate* y la derecha católica española, por un nuevo orden jurídico en contra de los poderes *de facto*. En un último artículo, *Critilo* quiso dejar bien sentado que los documentos del Papa León XIII tuvieron por objeto “desasir la religión de las alianzas con los partidos monárquicos y extirpar la oposición sistemática de los católicos a la forma republicana”¹¹³.

La pérdida de *El Sol* por Urgoiti y la consiguiente salida del diario de un significativo número de colaboradores, entre ellos, Ortega y Gasset, Zulueta, Azorín, Heliófilo, Baraibar, Bagaría, fue dada a conocer a los lectores en una nota titulada “Propósitos”, publicada el 26 de marzo de 1931:

Nos causa su retirada profundo dolor; pero si alguna vez quisieran volver, volverían a su casa solariega con pleno derecho y se les recibiría con los brazos abiertos. Se quedan todos los redactores de *La Voz*, gran parte de los que dieron vida espiritual a *El Sol*, con plena dignidad, porque esperan seguir el camino, muchas veces lleno de espinas, que emprendieron hace catorce años D. Nicolás M. de Urgoiti, “sembrador de ideas y propagador de cultura”, y D. José Ortega y Gasset, que, después de un esfuerzo tenaz y constante, consiguió, con su enorme inteligencia y su maravilloso don de persuadir, abrir surco y echar semilla en la mentalidad total de España¹¹⁴.

IX. CONCLUSIONES.

El diario *El Sol* de ideología liberal apostó por un régimen político con base en una Constitución democrática, respetuosa con los derechos y libertades públicas y la división de poderes. En su deber ha de consig-

¹¹² Critilo, “Para El Debate. El Catolicismo y el orden jurídico”, *El Sol*, 10 de enero de 1931, p.1

¹¹³ Critilo, “Un capítulo de historia político religiosa”, *El Sol*, 6 de febrero de 1931, p.5.

¹¹⁴ *El Sol*, “Propósitos”, 26 de marzo de 1931, p. 1.

narse la propuesta de segunda cámara de corte corporativo por colisionar con el principio democrático.

Sobre la idea de Constitución hubo dos momentos importantes, el de la polémica suscitada por Madariaga y el aporte teórico de los juristas. Madariaga configuró una constitución como la propia o interna de la nación determinada fatalmente por el carácter de los españoles -monarquismo, individualismo y resistencia a la institución parlamentaria-, Gonzalo de Repáraz fue más lejos y refirió la Constitución natural a la geografía, y Pérez de Ayala utilizó de forma confusa las ideas de Constitución interna y externa; enfrente tuvieron a Azaña, Araquistáin y Gómez de Baquero que abogaron por el carácter normativo y democrático de la ley fundamental en contra del carácter descriptivo deducido de la psicología colectiva o de las condiciones naturales del país. Gómez de Baquero definió la Constitución como una ley o un conjunto de leyes políticas, donde se determina la organización general del Estado, se consignan las garantías fundamentales del ciudadano y las condiciones del pacto político entre el pueblo y el poder público, idea de Constitución aceptada mayoritariamente por los escritores de *El Sol*.

La teoría de la Constitución desde un punto de vista jurídico corrió a cargo de Fernando de los Ríos, Adolfo Posada y Recaséns Siches. El primero de ellos, resaltó con Ferdinand Lasalle los factores sociales y económico que incidían en el real funcionamiento de un sistema político más allá de la literalidad de un texto constitucional y reivindicó la pervivencia del Estado para los fines igualitarios del socialismo. Para Adolfo Posada Constitución es la norma prevalente, *ley fundamental* del Estado, “superley” de Hauriou o de verdadero y típico *Derecho para el Derecho* según Giner de los Ríos; la esencia del constitucionalismo descansa en la soberanía nacional y en sistema de garantías de los derechos individuales y sociales; conforma el régimen constitucional el conjunto de normas que emanan de la comunidad (Estado, nación, pueblo) con la finalidad de someter el poder político al Derecho. Por su parte, Recaséns Siches vio en la Constitución la fórmula para acomodar la vida pública a los principios de justicia, y fundamento y, a su vez, culminación jerárquica del todo el ordenamiento jurídico al que dota de unidad y coherencia; con él coincidió Zulueta al idear una Constitución como un todo armónico e indivisible.

La ausencia de base normativa para emprender una reforma de la Constitución de 1876 ahondó en el tema de la legitimidad democrática. Adolfo Posada hizo recaer la legitimidad en los precedentes del constitucionalismo democrático (efectividad constituyente de la Asamblea Nacional francesa o del Parlamento inglés) y en la doctrina de Duguit y Kelsen (Cortes constituyente en sentido material). Recaséns Siches destacó el hecho de que la Dictadura de Primo de Rivera implicó la abolición del Estado democrático parlamentario con división de poderes y la entroni-

zación de un régimen netamente absolutista, motivo suficiente para elaborar una Constitución con base democrática.

En cuanto a los derechos, se hizo hincapié en las garantías, pero no se profundizó salvo las alusiones a los de participación política, sufragio universal, libertad de prensa y libertad de pensamiento, todos ellos conculcados por la Dictadura y la censura persistente.

En la cuestión de las formas de gobierno, el periódico evolucionó del respeto por el statu quo institucional hacia una apología de la república una vez desmontados los argumentos de la consustancialidad de la monarquía con la nación, que Critilo amplió al catolicismo español con idéntico propósito.

La unidad nacional declarada en el programa de *El Sol* se hizo compatible con la descentralización territorial del poder político, materia en la que Ortega se esforzó considerablemente para responsabilizar políticamente al español medio e incorporar los territorios a la nación como proyecto sugestivo de vida en común. La intensidad de la descentralización fue in crescendo con el federalismo de Fernando de los Ríos y, más aún, en las soluciones confederales de Rovira y Virgili.

El principio de división de poderes informó a todos los intelectuales, salvo a un Madariaga presa de su inmovible monarquismo o unidad de mando ínsito en el carácter español, principio impulsado por *El Sol* en su programa, no exento de la influencia del parlamentarismo racionalizado.

Fue así como *El Sol* y los intelectuales del 14, no en exclusiva, pero sí principalmente, contribuyeron a la formación de una opinión pública favorable a los consensos básicos en que fundar la historia democrática del constitucionalismo español en el siglo XX.

Enviado el (Submission Date): 29/7/2023

Aceptado el (Acceptance Date): 17/8/2023